



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

**EL DELITO DE ODIOS EN LOS CENTROS DE EDUCACIÓN MEDIA Y
LOS DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES**

Trabajo de Titulación para optar al título de
Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador

Autor:

Inca Villegas Jonathan Josua

Tutor:

Dr. Segundo Walter Parra Molina

Riobamba, Ecuador. 2023

DECLARATORIA DE AUTORÍA

Yo, **Jonathan Josua Inca Villegas**, con cédula de ciudadanía **060433736-0**, autor del trabajo de investigación titulado “**El delito de odio en los centros de educación media y los derechos de los estudiantes**”, certifico que la producción, ideas, opiniones, criterios, contenidos y conclusiones expuestas son de mí exclusiva responsabilidad.

Asimismo, cedo a la Universidad Nacional de Chimborazo, en forma no exclusiva, los derechos para su uso, comunicación pública, distribución, divulgación y/o reproducción total o parcial, por medio físico o digital; en esta cesión se entiende que el cesionario no podrá obtener beneficios económicos. La posible reclamación de terceros respecto de los derechos de autor de la obra referida será de mi entera responsabilidad; librando a la Universidad Nacional de Chimborazo de posibles obligaciones.

En Riobamba, martes 20 de junio de 2023.



Jonathan Josua Inca Villegas

C.I: 060433736-0

DICTAMEN FAVORABLE DEL TUTOR Y MIEMBROS DE TRIBUNAL

Quienes suscribimos, catedráticos designados Tutor y Miembros del Tribunal de Grado para la evaluación del trabajo de investigación: **“EL DELITO DE ODIOS EN LOS CENTROS DE EDUCACIÓN MEDIA Y LOS DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES”**

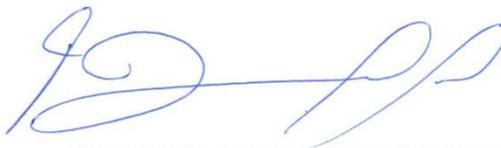
Por Jonathan Josua Inca Villegas, con cédula de identidad número **060433736-0** certificamos que recomendamos la **APROBACIÓN** de este con fines de titulación. Previamente se ha asesorado durante el desarrollo, revisado y evaluado el trabajo de investigación escrito y escuchada la sustentación por parte de su autor; no teniendo más nada que observar.

De conformidad a la normativa aplicable firmamos, en Riobamba, a los cuatro días del mes de julio de 2023.

Dr. Bécquer Carvajal Flor
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE GRADO



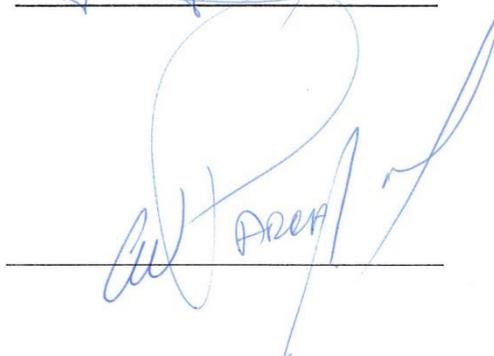
Dr. Juan Gonzalo Montero Chávez
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO



Mgs. Wendy Pilar Romero Noboa
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO



Dr. Segundo Walter Parra Molina
TUTOR



CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Quienes suscribimos, catedráticos designados Miembros del Tribunal de Grado para la evaluación del trabajo de titulación “**El delito de odio en los centros de educación media y los derechos de los estudiantes**”, presentado por Jonathan Josua Inca Villegas, con cédula de identidad número 060433736-0, bajo la tutoría de Dr. Segundo Walter Parra Molina; certificamos que recomendamos la APROBACIÓN de este con fines de titulación. Previamente se ha evaluado el trabajo de investigación y escuchada la sustentación por parte de su autor; no teniendo más nada que observar.

De conformidad a la normativa aplicable firmamos, en Riobamba 04 de julio fecha de su presentación.

Dr. Bécquer Carvajal Flor
Presidente del Tribunal de Grado



Firma

Dr. Juan Gonzalo Montero Chávez
Miembro del Tribunal de Grado



Firma

Mgs. Wendy Pilar Romero Noboa
Miembro del Tribunal de Grado



Firma



Dirección
Académica
VICERRECTORADO ACADÉMICO

en movimiento



SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD

UNACH-RGF-01-04-08.15
VERSIÓN 01: 06-09-2021

CERTIFICACIÓN

Que, **INCA VILLEGAS JONATHAN JOSUA** con CC: **060433736-0**, estudiante de la Carrera **Derecho**, Facultad de **Ciencias Políticas y Administrativas**; ha trabajado bajo mi tutoría el trabajo de investigación titulado " **EL DELITO DE ODIOS EN LOS CENTROS DE EDUCACIÓN MEDIA Y LOS DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES**", cumple con el 11 %, de acuerdo al reporte del sistema Anti plagio Original, porcentaje aceptado de acuerdo a la reglamentación institucional, por consiguiente, autorizo continuar con el proceso.

Riobamba, 06 de junio de 2023

SEGUNDO
WALTER PARRA
MOLINA

Firmado digitalmente
por SEGUNDO WALTER
PARRA MOLINA
Fecha: 2023.06.09
16:17:29 -05'00'

Dr. Segundo Walter Parra Molina
TUTOR

DEDICATORIA.

En primer lugar, quiero agradecer a Dios por brindarme la salud y la sabiduría para poder haber culminado satisfactoriamente mi carrera universitaria.

A mi madre y mi abuelita que han sido la parte fundamental en el transcurso de esta etapa, que con su motivación y su apoyo total pude terminar mi carrera, puesto que gracias a ellas tengo mi profesión y les dedico esto con todo mi amor.

A mi familia que de forma indirecta apoyaron con su granito de arena para que pueda lograr este gran sueño que me propuse desde el primer día que ingrese a las aulas universitarias de mi querida alma máter.

Por último, a mis amigos, docentes universitarios, compañeros de trabajo y a todas las personas que no se encuentran conmigo pero que durante mi carrera me apoyaron de manera directa o indirectamente.

Jonathan Josua Inca Villegas

AGRADECIMIENTO

A mi madre y mi abuelita por brindarme su apoyo total a lo largo de mi vida, por sus enseñanzas, por transferirme valores y principios éticos, por haberme apoyado a lo largo de esta gran travesía, por siempre corregirme en cada paso que doy en mi vida.

A mi tutor de tesis Dr. Walter Parra, por coadyuvar en el desarrollo y las correcciones sugeridas en el presente trabajo investigativo de igual manera a los miembros de mi tribunal Dr. Bécquer Carvajal, Dr. Juan Montero y Mgs. Wendy Romero quienes fueron mis docentes universitarios e impartieron durante toda mi carrera sus conocimientos para formarme como un buen profesional, a todos mis otros docentes, personal administrativo, personal de limpieza, guardias de seguridad y todo el personal universitario con quien compartí durante mi carrera universitaria.

A mis queridos amigos mismos que aprecio mucho por brindarme su apoyo tanto en la universidad como fuera de ella y agradecer a todas las personas que contribuyeron en mi formación profesional y como persona me queda decirles muchas gracias.

Jonathan Josua Inca Villegas

ÍNDICE GENERAL

DECLARATORIA DE AUTORÍA	
DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR Y MIEMBROS DEL TRIBUNAL	
CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL.....	
CERTIFICADO ANTIPLAGIO.....	
DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTO	
ÍNDICE GENERAL	
ÍNDICE DE TABLAS	
RESUMEN.....	
ABSTRACT	
CAPÍTULO I.....	14
INTRODUCCIÓN	14
1.1 Antecedentes.....	14
1.2 Problema.....	15
1.3 Justificación.....	17
1.4 Objetivos General	17
1.1.1.Específicos.....	17
CAPÍTULO II.....	19
MARCO TEÓRICO.....	19
2.1 Estado del arte relacionado a la temática.....	19
2.2 Marco Teórico.....	23
2.2.1 El delito de odio en el Ecuador.....	23
2.2.1.1 Definición de delito y odio.....	23
2.2.2 El delito de odio en la normativa jurídica ecuatoriana.....	25
2.2.3 Similitudes y diferencias entre delito de odio y delito de discriminación.....	26
2.2.4 El estudio comparado del delito de odio en la normativa colombiana, peruana y ecuatoriana....	28
2.3 El delito de odio en los centros de educación media.....	32
2.3.1 El delito de odio en el caso N.º 11336-2020-00035, suscitado en la provincia de Loja.....	32
2.3.2 Análisis del caso suscitado en el cantón Alausí, provincia de Chimborazo que se desarrolla en la Fiscalía.....	35
2.3.3 Sanciones administrativas a los docentes infractores.....	37
2.3.4 El Bullying.....	40
2.4 Los derechos de los estudiantes en el marco normativo.....	42

2.4.1	Los derechos de los estudiantes contemplados en la Ley Orgánica de Educación Intercultural..	42
2.4.2	Los derechos de los estudiantes contemplados en la Constitución de la Republica del Ecuador, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, los Tratados Internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	43
2.4.3	La vulneración de los derechos a los estudiantes.	47
2.4.4	Grupos de atención prioritaria y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.	52
CAPÍTULO III.		54
METODOLOGÍA.		54
3.1	Tipo de investigación.	54
3.1.1	Básica	54
3.1.2	De Campo.....	54
3.1.3	Documental bibliográfico.....	54
3.1.4	Descriptiva.....	54
3.1.5	Dogmática.....	54
3.2	Diseño de la investigación.	55
3.3	Técnicas e instrumentos de investigación.....	55
3.3.1	Técnicas de investigación.	55
3.3.1.	Instrumento de Investigación.	55
3.4	Población de muestra.....	55
3.5	Muestra.....	56
3.6	Hipótesis.....	56
3.7	Métodos de análisis.	56
3.7.1	Método inductivo	56
3.7.2	Método deductivo.....	56
3.7.3	Método histórico-lógico	56
3.7.4	Método jurídico-analítico	56
3.7.5	Método jurídico-doctrinal.....	57
3.8	Procesamiento de datos.	57
3.9	Enfoque de la investigación.	57
3.10	Unidad de análisis.....	57
CAPÍTULO IV.....		58
RESULTADOS Y DISCUSIÓN.		58
CAPÍTULO V.		74
5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....		74

5.1 Conclusiones.....	74
5.2 Recomendaciones.....	75
BIBLIOGRAFÍA	76
ANEXOS.....	81

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Similitudes entre Delito de Odio y Delito de Discriminación.	27
Tabla 2: Diferencias entre Delito de Odio y Delito de Discriminación.	27
Tabla 3: Población	55
Tabla 4: Delito de Odio.....	58
Tabla 5: Doctrina sobre el Delito de Odio.	59
Tabla 6: Doctrina Internacional sobre el Delito de Odio.	60
Tabla 7: Derechos de los estudiantes.	61
Tabla 8: Normativa vigente sobre el Delito de Odio	62
Tabla 9: Diferencia entre Delito de Odio y Delito de Discriminación.....	63
Tabla 10: Delito de Odio - Docentes	64
Tabla 11: Normativa vigente sobre el Delito de Odio.	65
Tabla 12: Derechos de los estudiantes.	66
Tabla 13: Sanciones a los docentes.....	67
Tabla 14: Vulneración de Derechos.....	68
Tabla 15: Delito de odio – Encuesta estudiantes	69
Tabla 16: Normativa vigente sobre el delito de odio.	70
Tabla 17: Derechos de los estudiantes.	71
Tabla 18: Diferencia entre Delito de Odio y Delito de Discriminación.....	72
Tabla 19: Vulneración de derechos.....	73

RESUMEN.

El Delito de actos de odio es una de las figuras jurídicas que en los últimos años ha tenido bastante protagonismo dentro del sistema judicial, más aún cuando hablamos sobre este delito aplicado dentro de los establecimientos de educación media, esta figura jurídica puede ser confundida con el Delito de actos discriminatorios puesto que existen muchas similitudes entre el Delito de actos de odio con el Delito de actos de discriminación; pero que finalmente van por cuerdas separadas puesto que el tipo penal de cada delito es totalmente diferente, estos delitos como tal se encuentran tipificados dentro del Código Orgánico Integral Penal en los artículos 177 y 176 respectivamente de nuestra legislación ecuatoriana. Los estudiantes gozan de derechos fundamentales que se encuentran tipificados dentro de la Constitución de la República del Ecuador como también dentro de la Ley Orgánica de Educación Intercultural siendo estas normativas las que más detallan los derechos que salvaguardan a este grupo de individuos, y que al momento que estos derechos son coartados laceran la integridad del estudiante vulnerando el bien jurídico de la igualdad. En nuestro País han existido varias sentencias sobre el delito de odio, uno de los más conocidos es el caso del Cadete de la Escuela Militar Eloy Alfaro (**ESMIL**) Michael Arce que fue víctima de tratos denigrantes por parte de su instructor dentro de esta institución educativa, situación que fue resuelta en la Corte Nacional de Justicia, en sentencia favoreciendo a la víctima. El delito de odio también se da en el sistema educativo entre miembros de estos establecimientos en los cuales los agresores mediante la violencia física o psicológica agreden a otros individuos debido a su raza, sexo, religión, color de piel, estatus social, etc.; el caso más reciente es el que sucedió en la parroquia Sabanilla, en el cantón Célida, en la provincia de Loja, durante el período lectivo 2018-2019. Otro caso de delito de odio suscitado en un establecimiento educativo es el que sucedió en el cantón Alausí, provincia de Chimborazo el mismo que al desarrollo del presente proyecto de investigación se encuentra en investigación previa, para lo cual se deberá reunir los suficientes elementos de convicción para continuar con el proceso y emitir una sentencia condenatoria de ser el caso.

Palabras Claves: Delito de odio, centros de educación, derechos, discriminación, normativa jurídica.

ABSTRACT

The Crime of hate acts is one of the legal figures that in recent years has had a lot of prominence within the judicial system, even more so when we talk about this Crime applied within secondary education establishments. This legal figure can be confused with the Crime of discriminatory acts since there are many similarities between the Crime of hate acts and the Crime of acts of discrimination, but that finally go by separate strings since the criminal type of each Crime is different. These crimes, as such, are typified within the Comprehensive Organic Criminal Code in articles 177 and 176, respectively, of our Ecuadorian legislation. Students enjoy fundamental rights that are typified within the Constitution of the Republic of Ecuador as well as within the Organic Law of Intercultural Education, these regulations being the ones that most detail the rights that safeguard this group of individuals and that, at the moment that these rights are restricted, they lacerate the integrity of the student, violating the legal right of equality. In our country, there have been several sentences for hate crimes. One of the best known is the case of the Cadet of the Eloy Alfaro Military School (ESMIL), Michael Arce, who was the victim of degrading treatment by his instructor within this educational institution. This situation was resolved in the National Court of Justice in a judgment favoring the victim. Hate crime also occurs in the educational system among members of these establishments in which the aggressors, through physical or psychological violence, attack other individuals due to their race, sex, religion, skin color, social status, etc.; The most recent case is the one that happened in the Sabanilla parish, in the Cécica canton, in the province of Loja, during the 2018-2019 school year. Another case of hate crime raised in an educational establishment is the one that happened in the Alausí canton, Chimborazo province, the same one that, at the time of the development of this research project, is under prior investigation, for which sufficient elements of conviction must be gathered to continue with the process and issue a sentence if applicable.

Keywords: Hate Crime, education centers, rights, discrimination, legal regulations.



ANA ELIZABETH
MALDONADO LEON

Reviewed by:

Ms.C. Ana Maldonado León

ENGLISH PROFESSOR

C.I.0601975980

CAPÍTULO I.

INTRODUCCIÓN

1.1 Antecedentes

En los últimos años en el Ecuador se han observado comportamientos denigrantes por parte de los docentes hacia los estudiantes en los centros de educación. Así tenemos conocimiento de un caso suscitado en la provincia de Loja, donde una maestra fue sentenciada a 4 años de prisión por delito de odio. Otro en la provincia de Chimborazo donde se tramita un proceso penal por delito de odio en contra de una docente. Estos comportamientos que tienen los docentes vulneran los derechos de los estudiantes; mismos que se encuentran normados en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Fiscalía General del Estado, 2022).

Por tales consideraciones es menester mencionar que el delito de odio como tal no fue tipificado sino hasta marzo de 2009, marcando una línea diferencial con los delitos de discriminación puesto que estas dos figuras jurídicas no son similares. El delito de odio va concatenado con el principio de igualdad y no discriminación que se encuentra contemplado dentro de la Constitución de la República del Ecuador; puesto que nuestra normativa ecuatoriana vigente manifiesta que ninguna persona podrá incitar al odio, desprecio o cualquier forma que agreda la integridad física, psicológica o sexual del ser humano porque todos somos iguales ante nuestra legislación y en el caso de ser despreciados o incitados al odio existe el respectivo tipo penal que sanciona estas conductas con una pena privativa de libertad. (Chiriboga, 2018).

Esta investigación aborda el delito de odio desde una perspectiva jurídica, doctrinaria y comparada. Por lo que centra su interés en el abordaje de la conducta de los docentes de los centros de educación media, el conocimiento de la normativa jurídica que regula este delito, la identificación de los estudios doctrinarios sobre este, la determinación del derecho comparado entre la normativa colombiana, peruana y ecuatoriana sobre el mismo y la identificación de los derechos vulnerados en el cometimiento de este delito desde un enfoque constitucional.

Para su análisis y estudio se aplicará el método inductivo, deductivo, histórico-lógico, jurídico-analítico y jurídico-doctrinal; por ser una investigación jurídica el investigador

asume un enfoque mixto; por los objetivos que se pretende alcanzar con la ejecución de la investigación será de tipo básica, pura, documental bibliográfica, descriptiva y dogmática; de diseño no experimental. La población involucrada está constituida por Jueces del cantón Riobamba, docentes y estudiantes de los centros de educación media que corresponden a primero, segundo y tercero de bachillerato del cantón ut-supra, parroquia Maldonado; a quienes se les aplicará un cuestionario de preguntas cerradas relacionadas a la investigación.

Por lo cual resultó imperativo dividir en tres unidades el presente proyecto de investigación para tener un mejor enfoque académico y cognitivo del tema a tratar. La primera unidad trata sobre el delito de odio su conceptualización, sus principales diferencias y semejanzas con el delito de discriminación; el derecho comparado con otras legislaciones con respecto al delito de odio. La segunda unidad se enfoca de manera específica en el cometimiento de este delito dentro de los centros educativos y como se vulneran los derechos de los estudiantes cuando hay actos de odio y desprecio y finalmente la tercera unidad marca un punto importante el cual son los derechos de los estudiantes dentro de la normativa ecuatoriana como también de los organismos que protegen los derechos de los niños, niñas y adolescentes; con lo cual se pretende alcanzar una investigación la cual arroje los resultados más alineados a la realidad social del país.

Finalmente, se indica que el proyecto de investigación se estructura según lo dispuesto en el Reglamento de Titulación Especial de la Universidad Nacional de Chimborazo Art 16 numeral 9, en el cual consta los siguientes acápites: portada, páginas preliminares, introducción, planteamiento del problema; justificación; objetivos: general y específicos: marco teórico: estado del arte relacionado con la temática, aspectos teóricos; metodología, conclusiones y recomendaciones; materiales de referencia, anexos.

1.2 Problema

Los estudiantes gozan de derechos mismos que se encuentran contemplados dentro de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En nuestra norma suprema los estudiantes gozan de derechos fundamentales como es el derecho a la vida, la educación, a la igualdad y dentro de las demás normativas mencionadas están normados más derechos que se centran más al ámbito educativo de manera más puntual y objetiva; pero que todos estos crean una gran coraza que protege a los

estudiantes para que gocen de un desarrollo integral en su etapa estudiantil, debido a que muchas veces son lacerados por comportamientos de odio y desprecio que sufren los estudiantes por diferentes circunstancias como etnia, sexo, religión, etc.

Hoy por hoy, estos actos de delitos de odio han aumentado de manera excesiva en los centros de educación a nivel nacional. Dentro de los centros educativos hay muchos casos de violencia que sumados a los actos discriminatorios recaen en actos de odio; que en su mayoría terminan sancionados los docentes de estos establecimientos educativos mediante la vía administrativa, por lo cual los estudiantes prefieren mantenerse en silencio cuando son sujetos a estos actos de odio por parte de sus profesores para no tener repercusiones a largo o corto plazo con los docentes dentro de sus horas de clase.

Los actos de odio por parte de los docentes hacia los estudiantes no es una temática nueva en nuestro desarrollo social; puesto que desde muchos años atrás ha existido; no es sino desde que se configura a los actos de odio como tipo penal dentro del Código Orgánico Integral Penal específicamente en el Art. 177 que estos toman mucha más fuerza y con el tiempo se han ido visualizando dentro del aparataje judicial; por lo cual con el pasar del tiempo a futuro estos delitos serán más concurridos dentro del sistema judicial; en consecuencia los estudiantes irán conociendo sus derechos como estudiantes y no permitirán que sean coartados por ningún ente educativo; de esta manera los docentes infractores que realicen estos actos tendrán que ser procesados en el sistema judicial.

Con estos antecedentes, la presente investigación se argumenta que los derechos constitucionales que protegen a los estudiantes pueden ser coartados al momento del cometimiento del delito de odio, el propósito de que existan derechos constitucionales es para brindar protección y salvaguardar a los menores como entes estudiantiles porque al haber tipificado este delito dentro del Código Orgánico Integral Penal se busca evitar que estos ciudadanos sean expuestos a violencia física, psicológica por motivos de odio. En la actualidad dentro de los procesos por delitos de odio no se ha llegado a castigar a los presuntos agresores porque muchas veces se confunde el delito de odio con el delito de discriminación por lo cual se considera que no encuadra dentro del tipo penal, u otra, razón válida es porque no existen medios probatorios suficientes para poder sentenciar al presunto agresor puesto que el odio es un sentimiento y en algunas ocasiones no se puede demostrar que se actuó en base al mismo.

1.3 Justificación

El presente proyecto de investigación se justifica puesto que se ha podido analizar una problemática en cuanto al cometimiento del delito de odio frente a los estudiantes de los centros de educación media, debido a que los docentes de estos centros educativos por el malestar injustificado que tienen hacia un alumno terminan cometiendo actitudes despreciables hacia ciertos estudiantes que tienen rasgos específicos, y al momento de cometer este delito los docentes vulneran y coartan varios derechos que los estudiantes poseen y son amparados por nuestra normativa jurídica. Muchas veces estos actos quedan en la impunidad por lo cual es muy importante reconocer el tipo penal del tema de esta presente investigación y de esta manera la justicia tome las acciones pertinentes para que los agresores sean castigados al momento que se cometa actos de delitos de odio hacia los estudiantes.

Los centros de educación deben garantizar el desarrollo íntegro del estudiante; pero en muchos casos esta situación es inequívoca debido a que los docentes que son los encargados de cuidar y cultivar en los estudiantes valores y conocimientos, son los que se encargan de coartar sus derechos mediante actos denigrantes por alguna condición que el estudiante posee; por todos estos motivos los mismos centros deben coordinar medidas para evitar y prevenir estos actos tan infames que docentes cometen en contra de sus estudiantes por el simple hecho que estos son considerados diferentes, y al momento que se cometa este delito se pueda recabar todas las pruebas pertinentes para que no se tergiverse con otro delito y este quede en la impunidad.

1.4 Objetivos

1.4.1 General

- Realizar un estudio jurídico, doctrinario y comparado sobre el delito de odio en los centros de educación media y los derechos de los estudiantes

1.4.2 Específicos

- Conocer la normativa jurídica sobre el delito de odio en los centros de educación media vigente en el sistema normativo ecuatoriano.

- Identificar los estudios doctrinarios sobre el delito de odio en los centros de educación media.
- Realizar un estudio comparado entre la normativa colombiana, peruana y ecuatoriana sobre el delito de odio en los centros de educación media.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

1.5 Estado del arte relacionado a la temática

Respecto al tema “El delito de odio en los centros de educación media y los derechos de los estudiantes” no se han realizados trabajos investigativos iguales; sin embargo, existen algunos similares al que se pretende realizar, cuyas conclusiones más importantes son las siguientes:

1.-Janina Inés Santacruz Morocho, en el año 2020, para obtener el Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, en la Universidad Nacional de Chimborazo, realizó un trabajo investigativo titulado “La prueba en los delitos de odio por motivos raciales”, concluye el mismo señalando que:

Como ya se analizó la prueba dentro del proceso penal es vital, por cuanto es la que permite llevar al juzgador al convencimiento de los hechos para tomar una decisión, en el caso del delito de odio es decisivo demostrar a través de los medios de prueba no solo los actos de violencia física o psicológica que haya cometido el agresor en contra de su víctima, sino a través de pericias específicas y si existen pruebas testimoniales demostrar que esos actos se cometieron impulsados por el odio (Santacruz, 2020, p. 44).

La autora Janina Inés Santacruz Morocho en su proyecto de investigación manifiesta la importancia y vitalidad de la prueba dentro de los procesos sobre delito de odio, puesto que al demostrar una prueba lo suficientemente sólida, pertinente; puede ayudar a esclarecer al juzgador en ciertas situaciones para que pueda tomar la decisión más adecuada y emita una sentencia lo más acertada posible, y cuando el presunto agresor cometió el delito sea sancionado o sea absuelto si se prueba tal circunstancia. Las pruebas son muy importantes porque deben demostrar que se cometieron estos actos impulsados por el odio, probándose mediante documentos, pericias o testimonios.

2.-Palacio Riofrio Mercedes Paulina, en el año 2020, para obtener el grado académico de magíster en derecho, mención derecho penal y criminología, en la Universidad Regional Autónoma De Los Andes “Uniandes”, realizó un trabajo investigativo titulado “Vulneración a la reparación integral en los delitos de odio”, concluye el mismo señalando que:

Dentro de la presente investigación, se corroboró que en nuestro país no existe reglamentación específica para la aplicación de la reparación integral, se hizo una revisión profunda y sistemática de la normativa sustantiva y adjetiva penal misma que resulta lacónica. Es indiscutible la necesidad de normar un accionar tan grave como es la violación de derechos humanos, este resultado es lo que llevó a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los demás ordenamientos jurídicos en cada país como la Constitución de la República del Ecuador a que consagren la reparación integral como parte de una forma de resarcir el daño provocado por un hecho anticonvencional del actuar humano. Este ha podido en cierta manera subsanar este perjuicio, sin embargo, en los casos en los cuales se ve comprometido la segregación por odio al color de piel de una persona, la reparación integral no llega a ser suficiente (Palacio, 2020, p. 14).

El autor Palacio Riofrio Mercedes Paulina en su proyecto de investigación manifiesta que la reparación integral en los delitos de odio no es posible en ciertos casos puesto que no existe una normativa específica que obligue al agresor a resarcir una reparación integral cuando se cometan esta clase de delitos; estas situaciones se dan en mayor auge cuando existe delito de odio por racismo en el color de piel de la víctima, puesto que la reparación integral en estos casos no subsana todos los daños causados al momento de cometer este delito. Los derechos de los seres humanos son irrenunciables y por tal situación organismos internacionales como nacionales mediante la normativa jurídica han creado métodos para resarcir los daños ocasionados por los agresores en los delitos de odio.

3.-Flores Andrade Liliana Estefanía, en el año 2019, en su trabajo investigativo titulado “Los medios de prueba en el delito de odio tutela judicial efectiva y seguridad jurídica”, concluye que:

En lo que respecta al delito de odio se requiere establecer de manera clara los prejuicios que debe tener el actor de este tipo de delito por razón de su nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad, estado de salud o portar VIH, tal como lo establece el artículo 177 del Código Orgánico Integral Penal, para lo cual debemos utilizar todos los medios probatorios que detalla la norma penal y lograr

que el juzgador tenga el convencimiento suficiente para emitir una sanción (Flores, 2019, p. 90).

Flores Andrade Liliana Estefanía en su proyecto de investigación declara que las persona que cometan el delito que se encuentra tipificado dentro de nuestra normativa jurídica específicamente en nuestro Código Orgánico Integral Penal de ser declarados culpables mediante sentencia del juzgador tendrán que cumplir una pena privativa de libertad de uno a tres años, pero si esto actos de odio tienen como resultado muerte de la víctima la pena de libertad aumentaría de veintidós a veinticinco años de prisión, para que esto se lleve a cabo y el juzgador tenga un panorama mucho más amplio y visible de poder juzgar necesita evaluar de manera minuciosa todos los elementos de convicción y medios probatorios que son puestos en su conocimiento, con los mismo que llegará a un veredicto lo más justo posible.

4.-Elsy Annahí Hoppe Menéndez y Ana Luisa Moreira Quintero, en el año 2021, para obtener el Título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, en la Universidad San Gregorio de Portoviejo, realizaron un trabajo investigativo titulado “Caso N° 17721-2014-1331, que sigue Michael Andrés Arce Méndez en contra de Fernando Mauricio Encalada Parrales, por delito de odio. “Análisis del sistema interamericano de derechos humanos, desde las expresiones de odio”, concluye que:

Al evaluar el desarrollo de la legislación sobre delitos de odio a nivel internacional, se pueden encontrar dos tendencias legislativas específicas. El primero consiste en la tipificación separada del delito (creación sustantiva), considerando el prejuicio como parte integrante de los elementos del tipo y su definición. El segundo es la creación de una circunstancia agravante en la comisión de cualquier tipo de delito en el que se pruebe la existencia de prejuicio hacia y contra la víctima. En nuestra legislación se incorporaron ambas tendencias; se tipificó el delito de odio, además de incluirse como agravante en la tipificación del homicidio (Hoppe, 2021, p. 32).

Elsy Annahí Hoppe Menéndez y Ana Luisa Moreira Quintero, manifiestan en su proyecto de investigación en su investigación sobre los derechos humanos infringidos por este delito y esto conlleva a que el delito de odio dentro de la normativa legal se divida en dos circunstancias; la primera el delito tipificado como tal con su respectiva pena privativa de libertad y sus respectivas agravantes cuando este delito acarrea heridas o mucho peor la

muerte de la víctima, en estos casos singulares la pena privativa de libertad es superior a la mencionada porque no solo se comete el delito de odio, sino también ciertos delitos como puede ser el homicidio no culposo que viene del resultado de los actos despreciables y denigrantes que los agresores tienen con las víctimas de este delito.

5.-Leonardo José Puga López, en el año 2017, realizó un trabajo investigativo titulado “Análisis del delito de odio en el Ecuador”, concluye el mismo señalando que:

Cotidianamente las administraciones de justicia se enfrentan con conductas que llevan a la discriminación, lo cual es importante distinguir y marcar una diferencia entre los delitos de discriminación y odio, porque si hacemos un análisis exhaustivo el uno estuvo reconocido primero que el otro, por lo que la legislación ecuatoriana prefirió quedarse con la aptitud generadora de violencia, y en cierto modo abandonando los principios constitucionales con sus respectivas consecuencias (Puga, 2017, p. 43).

El autor Leonardo José Puga López en su proyecto de investigación manifiesta algo muy importante y destacado en el cual nos hace entender que es muy importante que el juzgador tenga una visión completa de la normativa tanto en la conceptualización de los actos de odio como de los actos de discriminación, puesto que, aunque muchos profesionales del derecho inclusive juristas los asocian como términos de sinónimos, estos actos no son similares, aunque tengan una connotación parecida, el particular que los hace diferente es que al cometer el delito de actos de odio se basa en la violencia física y psicológica que se comete hacia las víctimas, incluso es sustancial indicar que el delito de odio en cierta forma se puede llegar a confundir con los delitos de discriminación, por lo tanto los juzgadores tienen que realizar un examen exhaustivo para determinar si se cometió un delito de odio, porque muchas veces los agresores no son castigados, y algo muy visible con lo cual podemos evidenciar estas circunstancias es que existen pocas sentencias sobre este delito en el Ecuador.

1.6 Marco Teórico.

1.6.1 El delito de odio en el Ecuador.

1.6.1.1 Definición de delito y odio.

Definición de Delito.

El delito, según el (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, 2017), lo define como una “acción o conducta típica, antijurídica y culpable que, por ello, es normalmente punible” (párr. 2)., por lo cual podemos llegar a deducir que el delito es una conducta común, ilícita por transgredir una normativa jurídica en la cual la conducta es culpable.

El delito en el derecho positivo.

Según Zaffaroni (1981), en su Manual de Derecho Penal Tomo III, habla brevemente sobre la definición de delito, cuando aborda el código penal argentino afirma que el código penal no contiene ninguna definición de delito, su lenguaje resulta impreciso al designarlo, toda vez que en ocasiones emplea la voz acto, en algunas conductas, en otros delitos y, la mayoría de los casos como hecho. De esta terminología es muy poco lo que se puede extraer. Dada la precisión del lenguaje en el Derecho, se distingue el delito stricto sensu y delito lato sensu. Por delito stricto sensu es la conducta típica, antijurídica -injusto penal-, y culpable, el otro aspecto no se aborda en este trabajo.

Por su parte Márquez (2016), manifiesta que el delito es una conducta enfocada en la finalidad donde destaca dos términos para comprender y entender la definición de delito; como primer punto habla sobre el dolo, intención de hacer daño, conducta común cuando se comete un delito puesto que los agresores tienen la acción de hacer daño a la víctima. Segundo punto sobre la imprudencia que esta no forma parte de la culpabilidad, sino que al cometer un delito es una acción de deslealtad no de imprudencia; por lo cual vuelve a resaltar la culpabilidad de la persona al momento de cometer el delito de un acto antijurídico.

En conclusión, podemos decir que para el autor el delito no se enfoca en lo injusto del hecho no se basa en situaciones objetivas; sino en la finalidad que el agresor tuvo para cometer el delito donde se destaca el dolo; ya que, muchas veces los delitos no se consuman, pero había la intención de hacerlo.

La palabra delito no se encuentra tipificada como tal en nuestra normativa, sino como infracción penal, como lo menciona el (Código Orgánico Integral Penal, 2014), “la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código” (p. 38).

Definición de odio.

Según Fernández (2013) en su obra denominada *El odio y sus despliegues*: algunas particulares como que el odio es uno de los sentimientos asociados con la parte más oscura del hombre. Frecuentemente son sus aspectos negativos vinculados con la destrucción, con el mal, los que se imponen y obstaculizan el poder abordarlo en su complejidad y totalidad.

La autora de este acápite nos manifiesta que el odio es un sentimiento negativo, que saca el lado más perverso del ser humano, o como en sus palabras ella lo menciona la parte más oscura del ser humano, sentimiento que va ligado a determinadas conductas negativas que ocasionan daño al ser humano o las cosas; este sentimiento llevado a profundidad y dejándolo materializarlo en la mente del ser humano puede ocasionar graves consecuencias como el daño, la destrucción, o la muerte respectivamente.

Un autor con respecto a esta vertiente manifiesta:

El odio: la relación sujeto-objeto es más complicada, porque no se trata simplemente de una carencia de amor hacia ese objeto. Si así fuera, estaríamos en la indiferencia absoluta hacia el objeto, su descalificación como inexistente. En el odio hay un rechazo del objeto. Para explicar este rechazo compulsivo hay que pensarlo como de alguna manera objeto nuestro (Quintero, 2018, párr. 28).

El doctrinario nos menciona que el odio es un sentimiento alejado del amor, que consecuentemente sabemos que el amor es el antónimo del odio; es cuando una persona se encuentra alejado del objeto o del sujeto respectivamente; materializando a este sentimiento como la indiferencia total que una persona puede tener por otra o por un objeto; es menester indicar que para la autora nos manifiesta que este rechazo solamente es efectivo si el objeto o el sujeto formaba parte de su círculo social y personal.

El odio es un sentimiento que generan los seres humanos, este sentimiento de odio es aquel que sentimos hacia otras personas por diferentes circunstancias como desprecio, repulsión, ira todo esto ocasionado la envidia, problemas amorosos, o por sentirse superior hacia otras personas por el hecho de sentirse superior y diferente socialmente, económicamente, etc., este sentimiento negativo que se genera en los seres humanos cuando no es controlado y es llevado a instancias incontrolables llega a ser peligroso porque el odio puede generar que intentemos causarle daño a nuestros semejantes, que en el peor de los casos puede llevar a la muerte.

1.6.2 El delito de odio en la normativa jurídica ecuatoriana.

Constitución de la República del Ecuador.

Si bien es cierto dentro de nuestra norma jurídica suprema no se habla exactamente sobre el delito de odio hace mención sobre un particular que va ligado a la temática que estamos estudiando en el cual nos manifiesta lo siguiente:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pp. 11-12).

La Constitución del Ecuador garantiza el ejercicio de los derechos y todos los ecuatorianos estamos amparados bajo este precepto constitucional, en nuestra normativa podemos encontrar que el ejercicio de los derechos son guiados por principios; dentro de nuestro estudio es menester hacer referencia a lo que nos manifiesta el artículo 11 numeral 2 de la norma suprema Constitución en el cual se menciona que todas las personas son iguales y que ninguna persona podrá ser discriminada por ninguna situación o distinción temporal o permanente que menoscabe su integridad física, psicológica o sexual; porque el estado ecuatoriano al ser un ente protector también es un ente de cumplimiento en caso de que una persona discrimine y coarte el principio de igualdad. Es importante sacar a relucir este artículo puesto que nuestro objeto de estudio va de forma sine qua non con el garantismo constitucional de derechos.

Código Orgánico Integral Penal.

En el marco normativo ecuatoriano el delito de odio se encuentra tipificado en nuestro sistema jurídico desde marzo del año 2009 y con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal del 2014, determina textualmente lo siguiente:

Art. 177.- Actos de odio. - La persona que cometa actos de violencia física o psicológica de odio, contra una o más personas en razón de su nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad, estado de salud o portar VIH, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si los actos de violencia provocan heridas a la persona, se sancionará con las penas privativas de libertad previstas para el delito de lesiones agravadas en un tercio. Si los actos de violencia producen la muerte de una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 68).

En el presente articulado podemos evidenciar el delito de actos de odio que se encuentra tipificado en el artículo 177 del Código Orgánico Integral Penal, en el cual analizaremos el tipo penal de este delito en el cual el acto que se comete para que encasille dentro de este delito son los actos de violencia física o psicológica de odio, ahora bien; esta conducta típica tiene varios elementos, como son el sujeto activo quien es la persona que cometa estos actos de violencia, el sujeto pasivo es la víctima quien sufre estos actos violentos, el verbo rector en el caso de este delito es compuesto, polinuclear puesto que tiene varios verbos rectores; el bien jurídico que se vulnera al cometer este delito es el derecho a la igualdad, como tercer elemento encontramos la culpabilidad que mediante los elementos de convicción recabados dentro de la investigación serán usados para llevar al convencimiento del juzgador para así declarar la inocencia o la culpabilidad del presunto agresor y en el caso del delito de odio encontrar los suficientes elementos en los que se evidencie que hubo violencia física y psicológica de odio en contra de la presunta víctima.

1.6.3 Similitudes y diferencias entre delito de odio y delito de discriminación.

El delito de odio y el delito de discriminación son dos figuras jurídicas que abogados y juristas han confundido, aduciendo que estas figuras ut-supra son sinónimos en el argot

jurídico; particular que no es correcto puesto que estas figuras jurídicas no son lo mismo tienden a ir en líneas paralelas, pero, no similares porque su tipo penal y sus características son las que las hacen diferenciar una de otra por lo cual para un mejor entendimiento y estudio de esta problemática es menester encontrar las principales similitudes y diferencias entre estas dos figuras jurídicas.

Tabla 1: *Similitudes entre Delito de Odio y Delito de Discriminación.*

SIMILITUDES ENTRE DELITO DE ODIO Y DELITO DE DISCRIMINACION	
DELITO DE ODIO	ACTOS DE DISCRIMINACION
Afecta al entorno social de la víctima, como a familiares, amigos deteriorando su vida psico-emocional.	
El objeto de estos dos términos es clasificar a una persona minorizada por categorizarla diferente por estatus, sexo, religión, etc.	
Estos delitos tienen una pena privativa de libertad de uno a tres años.	

Fuente: Elaboración Propia.

Autor: Jonathan Josua Inca Villegas

Tabla 2: *Diferencias entre Delito de Odio y Delito de Discriminación.*

DIFERENCIAS ENTRE DELITO DE ODIO Y DELITO DE DISCRIMINACION	
DELITO DE ODIO	ACTOS DE DISCRIMINACION
Se basa en un rechazo fuerte que el agresor siente por su víctima	Se basa en la exclusión social del agresor hacia su víctima.
Este delito se configura cuando existe violencia física o psicológica.	Este delito se configura cuando existe rechazo social por parte del agresor.

Fuente: Elaboración Propia

Autor: Jonathan Josua Inca Villegas.

1.6.4 El estudio comparado del delito de odio en la normativa colombiana, peruana y ecuatoriana.

El estudio comparativo entre diferentes cuerpos normativos es muy importante puesto que en base a este análisis se puede encontrar las similitudes, diferencias y patrones que existe entre cada ordenamiento jurídico, características que podemos analizar de cada sistema jurídico con la finalidad de comprender y mejorar el ordenamiento jurídico de un determinado país, estudio que se lo realiza para mejorar y satisfacer la realidad social adecuándolo al comportamiento de los individuos de cada país mediante la promulgación de nuevas leyes, en base al análisis comparativo realizado. Por tal motivo es menester realizar este análisis sobre el Delito de Odio entre las normativas del país de Colombia, Perú y Ecuador para con ello tener un mejor conocimiento del delito de odio y su aplicación en nuestros países hermanos.

El delito de odio en Colombia

El delito de odio en el país colombiano es mucho más restrictivo y más conocido fuera de las esferas judiciales, esto refiriéndonos a las personas que no conocen de derecho; el primer aspecto destacable que hace gran diferencia con la legislación ecuatoriana con respecto al delito de odio es que en el país de Colombia crearon un proyecto de ley, en la cual se hace referencia al Delito de odio; esta se la conoce como **Proyecto de Ley 017 de 2014 Cámara**, la cual en su parte pertinente manifiesta lo siguiente:

Artículo 1°. *Objeto y finalidad.* La presente ley tiene por objeto prohibir la apología al odio, el discurso de odio y otras manifestaciones de intolerancia, con el fin de proteger a comunidades o grupos sociales, en razón a su lugar de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, ideología, opinión política, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, enfermedad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social (Proyecto de Ley 017, 2014, párr. 1).

La principal similitud que podemos encontrar y hacer énfasis con la normativa jurídica ecuatoriana es que en los dos países podemos observar que la normativa se orienta a la protección y sanción de personas que cometan actos de odio hacia personas vulnerables como lo menciona el artículo 1 del Proyecto de Ley 017 de Colombia y el artículo 177 del Código Orgánico Integral Penal del Ecuador; ahora una gran diferencia que podemos

destacar es que en Colombia el proyecto de ley que regula el particular del odio lo hace mucho más a prohibir la apología, discurso o manifestación para de esta manera proteger a las personas y a los grupos sociales como lo establece el presente proyecto de ley, en cambio; en la normativa ecuatoriana al delito de odio se encuentra configurado una conducta típica, antijurídica y culpable encaminada a sancionar a las personas que adecuen su comportamiento a prescrito en la normativa penal ecuatoriana; debemos resaltar que este un proyecto de ley que se encuentra en el Congreso de Colombia.

Artículo 147. Actos de discriminación racial. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice prácticas de segregación racial o ejerza tratos inhumanos o degradantes basados en otras distinciones de carácter desfavorable que entrañen ultraje contra la dignidad personal, respecto de cualquier persona protegida, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años. (Ley 599, 2000, pp. 73-74).

En el presente artículo la normativa colombiana hace referencia a los actos de discriminación racial cuando exista conflicto armado donde establece la conducta que conllevará posteriormente a la sanción que se impondrá en caso de que una persona cometa este tipo de actos discriminatorios por lo que podemos deducir que en la normativa penal colombiana el delito de odio no se encuentra tipificado, al contrario, lo que se encuentra normado es la discriminación racial dejándonos como particular que en el Ecuador la discriminación racial y el delito odio racial son delitos diferentes; es más en Colombia estos actos de discriminación se basan en los conflictos armados y en el Ecuador el delito de odio es sancionado en general siempre que los presuntos agresores adecuen la conducta a lo que establece el artículo 177 del Código Orgánico Integral Penal.

El delito de odio en Perú.

El delito de odio en el país de Perú no se lo encuentra tipificado como tal dentro del Código Penal; sin embargo, se hace énfasis en el delito de discriminación que en su parte medular detalla lo siguiente:

Artículo 323.- Discriminación e incitación a la discriminación.

El que, por sí o mediante terceros, realiza actos de distinción, exclusión, restricción o preferencia que anulan o menoscaban el reconocimiento, goce o ejercicio de cualquier derecho de una persona o grupo de personas reconocido en la ley, la Constitución o en los tratados de derechos humanos de los cuales el Perú es parte, basados en motivos raciales, religiosos, nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, idioma, identidad étnica o cultural, opinión, nivel socio económico, condición migratoria, discapacidad, condición de salud, factor genético, filiación, o cualquier otro motivo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años, o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas (Código Penal, 1991).

Si el agente actúa en su calidad de servidor civil, o se realiza el hecho mediante actos de violencia física o mental, a través de internet u otro medio análogo, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 36 (Código Penal, 1991).

Indicándonos que este delito sanciona la conducta humana en el caso de que el presunto agresor realice actos de distinción, exclusión, restricción o preferencia en la cual tuvo como finalidad coartar los derechos de los ciudadanos peruanos por motivos que menciona el Código Penal; como son motivos raciales, sexuales, de religión, etc., motivos que los agresores aducen que los hacen diferente de las demás personas y cometen tal delito; es importante resaltar que el artículo 323 del Código Penal tuvo algunas modificaciones para tener el articulado que hoy en día se refleja en la normativa; puesto que en el año 2000 cuando se introdujo este delito dentro del Código Penal en la Ley N° 27270, su tipo penal era muy básico puesto que en primer lugar este delito no era punible; es decir no tenía una sanción con pena privativa de libertad y como segundo aspecto importante solo se basaban en cuatro motivos de discriminación.

Artículo 323°. - El que discrimina a otra persona o grupo de personas, por su diferencia **racial, étnica, religiosa o sexual**, será reprimido con prestación de servicios a la comunidad de treinta a sesenta jornadas o limitación de días libres de veinte a sesenta jornadas.

Si el agente es funcionario público la pena será prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas e inhabilitación por tres años, conforme al inciso 2) del Artículo 36° (Ley N° 27270, 2000, párr. 1).

Todas estas circunstancias dentro de la legislación peruana nos hace mentalizar la diferencia que existe con la normativa ecuatoriana puesto que cómo primer punto diferencial entre estos dos ordenamientos jurídicos, es que en el estado peruano no existe el delito de odio tipificado como tal sino más bien dentro del Código Penal de Perú se encuentra tipificado el delito de discriminación que ha venido evolucionando desde su promulgación en el año 2000; pero no podemos evidenciar el delito de odio dentro del ordenamiento jurídico peruano, lo más cercano que podemos evidenciar es el delito de discriminación que como a lo largo de esta investigación hemos evidenciado poseen varias similitudes pero no debemos confundir puesto que delito de odio es muy diferente a delito de discriminación.

Muy contrario a la que expresa la normativa ecuatoriana en el Código Orgánico Integral Penal en el cual se encuentra tipificado este delito de odio con su respectiva sanción. Una similitud que podemos llegar a deducir es que el delito de odio en Ecuador y el delito de discriminación en el Perú se enfocan o tratan de sancionar a sus agresores por el hecho del comportamiento diferente de las víctimas que los hace denigrar a personas aparentemente distintas al de ellos por motivo de raza, preferencia sexual, religión estatus económico, estatus social, entre otros.

De esta manera refiriéndonos a los ordenamientos jurídicos de los países de Ecuador, Colombia y Perú; si existe similitud entre los elementos constitutivos del tipo penal podemos establecer que entre la normativa ecuatoriana y la colombiana los elementos del tipo penal no son similares puesto que mencionando al elemento de la tipicidad en Colombia no se encuentra tipificado el delito de odio en su normativa penal, hace referencia al odio de proyecto de ley pero en la normativa lo único que encontramos es la discriminación racial en conflicto bélicos; al contrario que en el Ecuador puesto que en su normativa si se encuentra tipificado como tal el delito de odio; con respecto a los elementos de la antijuricidad y la culpabilidad tampoco existe similitud debido a que el delito de odio no se encuentra en la normativa penal ecuatoriana. Ahora bien, con respecto a la normativa de Perú y Ecuador podemos decir que al no existir una tipificación del delito de odio en la normativa peruana; no existe una similitud en los elementos del tipo penal, puesto que en

ordenamiento jurídico peruano se encuentra tipificado el delito de discriminación e incitación a la discriminación.

1.7 El delito de odio en los centros de educación media.

1.7.1 El delito de odio en el caso N.º 11336-2020-00035, suscitado en la provincia de Loja.

El delito de actos de odio en el sistema educativo tiene muy poco auge en la vía jurisdiccional puesto que no todos estos casos se sustancian en el sistema judicial por falta de prueba, impulso procesal, etc.; por lo cual es menester analizar la única sentencia sobre el delito de odio que existe en el sistema educativo, en el cual una maestra fue sentenciada por cometer estos actos en contra de su alumno, causa que se sustanció en el Tribunal de Garantías Penales del Cantón Loja.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DEL CANTÓN LOJA-DELITO DE ODIO.

El delito de odio en el Ecuador no es muy conocido en el ámbito social porque muchas veces es confundido con la discriminación; lo mismo pasa puesto que no es usual ver este tipo de procesos desarrollándose en el sistema judicial; mucho menos que este tipo de delitos se materialicen dentro de los centros de educación, por lo cual es menester acotar a la investigación un pequeño análisis de uno de los pocos procesos que se sustanciaron en la vía jurisdiccional sobre este delito en el ámbito estudiantil.

Antecedentes.

Como antecedentes tenemos que mencionar que el lugar donde se produjeron estos actos de odio fue en la Escuela Manuel María Sánchez de la parroquia Sabanilla del cantón Céllica en el período 2018-2019, en el cual la procesada habría encuadrado su conducta en lo que establece el artículo 177 del Código Orgánico Integral Penal, debido a que la agresora habría cometido actos de violencia física y psicológica por la edad del niño, por su forma y manera de expresarse; como por la situación económica puesto que el menor de edad proviene de una familia de pocos recursos económicos. Esta situación se desencadenaría al momento que la abuela materna del menor de edad habría sorprendió al menor de edad tratando de acabar con su vida (ahorcándose); por lo cual ella lo habría impedido y con lo

cual la familia del niño se enteraría de los tratos de la maestra, con lo cual habrían interpuesto la debida denuncia que recaería en la fiscalía de violencia a cargo de la Dra. Ana Soto Carrión que a posterior de cumplirse las etapas del proceso penal llegaría a conocimiento del Tribunal de Garantías Penales del Cantón Loja, proceso que se sustanciaría dentro de su despacho con proceso N° 11336-2020-00035.

Las bases de todo proceso penal es comprobar la materialidad de la infracción como la responsabilidad penal de los procesados; en la presente causa el Tribunal de Garantías Penales del Cantón Loja ha considerado que fiscalía ha demostrado la materialidad como la responsabilidad penal en contra de la docente. El tribunal también agregó que no se ha justificado la antijuricidad formal es decir la docente nunca justificó que su accionar lo haya hecho por algún motivo relevante; como también se agregó que no se justificó la antijuricidad material es decir con ningún medio probatorio pudo desvirtuar que no se haya lesionado el bien jurídico protegido. En la presente causa se es evidente que existió la existencia de la materialidad de la infracción acusada la cual se pudo comprobar con el reconocimiento del lugar de los hechos, es decir de la Escuela Manuel María Sánchez, los informes periciales de Entorno Social realizados al menor de edad, a su madre y a la abuela materna de la víctima, también se logró comprobar la materialidad mediante el testimonio anticipado del menor de edad, se pudo comprobar la relación docente-alumno mediante el Certificado del Líder institucional con lo cual se demostró que el estudiante se encontraba matriculado en el primer grado de escuela, como también un listado de los estudiantes a los cuales impartía cátedra la docente en el período en que suscito estas conductas antijurídicas.

Por otra parte, se demostró la responsabilidad penal de la procesada mediante un conjunto de pruebas con los cuales se demostró la autoría y la responsabilidad mediante el testimonio anticipado de la víctima en el cual manifestaba que la docente propiciaba actos de violencia física y psicológica de odio por su estatus económico puesto que su familia eran de bajos recursos y por su etnia debido a que la familia de la víctima son indígenas, como el testimonio del Director Distrital de los cantones Célica-Puyango quien manifestó que tuvo conocimiento de una denuncia por lo cual solicitó se le realice pruebas psicológicas al menor de edad, los testimonios de la madre y abuela del menor de edad; con respecto al testimonio de la docente el Tribunal supo manifestar que no era coherente con el conjunto de pruebas actuadas dentro de la presente causa, porque la procesada a parte de su testimonio presentó pruebas testimoniales de varias madres de familia de los hijos compañeros de la víctima los cuales no tenían relevancia dentro del proceso puesto que no aportaron en la causa, por lo

cual el tribunal deliberó que la procesada actuó con voluntad y conciencia, consumando este delito los cuales fueron realizado en actor directos e inmediatos.

Resolución.

Por lo cual con todos estos particulares el Tribunal de Garantías Penales del Cantón Loja en su respectiva sentencia ratificó que la procesada cometió la infracción penal de delito de actos de odio en contra del menor de edad después de haber valorado todos los medios probatorios incorporados dentro del juicio tanto de parte de Fiscalía, de la abogada patrocinadora de la víctima como del abogado de la procesada, en virtud que para el tribunal existió la conducta la misma que cumple con la tipicidad, culpabilidad y antijuricidad encuadrándolo dentro del tipo penal del artículo 177 del Código Orgánico Integral Penal; es más le imponen agravantes es por ello que le imponen tal pena privativa de libertad de CUATRO AÑOS, porque para este tribunal la docente lesionó el bien jurídico de la igualdad que se encuentra normado en nuestra Constitución de la República del Ecuador en el capítulo sexto que habla sobre los derechos de libertad específicamente en su artículo 66 numeral 4 que manifiesta “El derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”, conducta que cometió en base a su autoridad por ser docente del menor de edad y adecuó esta misma conducta para realizar actos de violencia psicológica en contra de la víctima en razón de su condición económica. Como reparación integral a la víctima el presente tribunal sentenció métodos como rehabilitación psicológica para la madre, la abuela materna y el menor de edad, una indemnización por daños materiales e inmateriales en el valor de USD 722 (Setecientos veintidós dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), garantías de no repetición es decir que la docente no podrá intimidar o perseguir a la víctima o a miembros de su familia.

Para finalizar este análisis la defensa técnica de la procesada pidió la Suspensión Condicional de la Pena puesto que la pena privativa de libertad no excede los cinco años, y una vez que se cumplió todos los requisitos que este mecanismo requiere el Tribunal concede la suspensión condicional de la pena por lo cual la docente deberá residir en su domicilio, está prohibida de salir del país, deberá someterse a un tratamiento psicológico, ejercerá un trabajo debido a que de las pruebas pertinentes se desprende que tiene nombramiento, pagar la indemnización a la víctima, presentarse periódicamente por cuatro años a la Jefatura Política de Puyango, no ser reincidente y no registrar instrucción fiscal en ningún otro proceso penal.

1.7.2 Análisis del caso suscitado en el cantón Alausí, provincia de Chimborazo que se desarrolla en la Fiscalía.

En la provincia de Chimborazo, en el cantón Alausí, suscito un caso de violencia el mismo que está siendo investigado en Fiscalía por el delito de odio mismo que se encuentra signado con el N° 060201821120019, puesto que la rectora de la Unidad Educativa Isaías Garzón Loyola, ubicada en la comunidad de Gulag, de la parroquia Sibambe, en el cantón **Alausí**, con el propósito de disciplinar a ciertos estudiantes optó por proporcionar correazos para “corregir” su comportamiento lo cual fue visto por la sociedad como un abuso de autoridad y un acto de violencia en contra de los estudiante por lo cual fue sometida a un Sumario Administrativo signado con N° 06D02-JDRCACH-001-2022 por parte del órgano regulador pertinente.

En el proceso de sumario administrativo se tomaron diferentes medidas en contra de la sumariada, los cuales fueron:

- Como primer punto se optó por la prohibición de acercamiento de la docente a los estudiantes agredidos, como al establecimiento educativo, a los hogares de los estudiantes o de su círculo familiar.
- Se le reubicó en una dependencia administrativa mientras dura el sumario administrativo dejando momentáneamente su cargo de rectora en la Unidad Educativa prenombrada.

Dichas medidas fueron optadas con el fin de realizar la respectiva investigación con la cual se pretendió recabar los suficientes medios probatorios de cargo como de descargo para garantizar el cumplimiento de lo que establece el artículo 76 de la Constitución del Ecuador, que nos menciona el debido proceso y realizar las diligencias pertinentes para encontrar la culpabilidad o la inocencia de la sumariada.

Dentro del sumario administrativo signado con N° 06D02-JDRCACH-001-2022 se resolvió suspender a la Licenciada, docente de la Unidad Educativa “Isaías Garzón Loyola” de la parroquia Sibambe, Cantón Alausí, Provincia de Chimborazo con la finalidad de Precautelar los Derechos del Niño y su Interés Superior como también mantener las medidas de protección a favor de los estudiantes de conformidad a lo que establece el artículo 347 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural y artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador.

Con todos estos antecedentes la situación se llevó al ámbito jurídico por lo cual de oficio el Ministerio de Educación trasladó este caso a fiscalía encasillándolo en un delito de actos de odio por tal al momento se encuentra en Investigación Previa signada con N° 060201821120019 la cual se sustancia en la fiscalía de violencia del cantón Alausí, en el cual se deberá reunir todos los elementos de convicción de cargo para demostrar que esta conducta encuadra en lo que establece el artículo 177 del Código Orgánico Integral Penal, y demostrar que se ha lesionado el bien jurídico de la igualdad. La fiscalía deberá llegar al convencimiento del juzgador mediante pruebas que la rectora de la Unidad Educativa “Isaías Garzón Loyola” cometió actos de violencia física o psicológica en contra de los estudiantes en razón de su etnia, situación económica, situación social, preferencia sexual, etc.; para que sea sentenciada por el tipo penal de delito de actos de odio.

Una vez que en los establecimiento educativos se lleva el debido proceso en el área administrativa; podemos iniciar un proceso penal, puesto que el ámbito administrativo y el ámbito penal son muy distintos y no opera el principio no bis ídem puesto que lo juzgado en el área administrativa no tiene competencia en el ámbito penal, por lo cual la docente al haber sido sancionada con un mes de suspensión de sus actividades laborales no le exime de ser declarada culpable por el delito de actos de odio en el aspecto penal; esto si se llegara a demostrar los suficientes elementos de convicción para que un Tribunal sancione esta conducta antijurídica.

También se ha abordado de manera muy breve el caso más popular que conocemos a nivel nacional sobre el delito de odio el cual es el acontecido dentro de las instalaciones de la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro, en el cual el instructor encargado de proporcionar aprendizajes, técnicas y conocimiento dentro del curso para oficiales de arma cometió varios actos de odio en contra de uno de sus cadetes por su etnia racial, la víctima de estos actos era el señor ex cadete Michael Arce, que era oriundo de la región costeña por lo cual su raza era afroecuatoriana por ese motivo este instructor en base a su odio racial cometió estos actos, conducta que encuadra en el tipo penal del artículo 177 del Código Orgánico Integral Penal, proceso que llegó hasta instancias de casación en la Corte Nacional de Justicia en la cual fallaron a favor de la víctima declarando que el instructor con abuso de autoridad por ser su superior cometió actos de delito de odio encasillado en violencia física y psicológica por motivos raciales.

1.7.3 Sanciones administrativas a los docentes infractores.

Ahora bien, vamos a hablar sobre las prohibiciones y sanciones que se encuentran contemplados dentro de la de la Ley Orgánica de Educación Intercultural con respecto a los docentes, normativa jurídica que nos menciona el siguiente particular:

Art. 131.-De las Infracciones. -Se consideran infracciones en el ámbito educativo, aquellas acciones, omisiones o prohibiciones expresamente tipificadas en la presente Ley. Toda infracción será tramitada y resuelta en el ámbito administrativo sin perjuicio de derivarse a los otros ámbitos jurisdiccionales, de ser el caso. En todo procedimiento sancionador se garantizará el derecho a la defensa y la observancia del debido proceso. En el caso de las infracciones que se relacionan con los bienes jurídicos protegidos por los sistemas especializados de protección de derechos, se coordinará con estos mecanismos para el establecimiento de las medidas de protección, las mismas que no constituyen prejuzgamiento (Ley Orgánica de Educación Intercultural, 2021, pp. 94-95).

La Ley Orgánica de Educación Intercultural nos manifiesta lo que es una infracción en el ámbito educativo, mencionando que son las acciones, omisiones o prohibiciones que se encuentran tipificadas en la norma ut supra en sus artículos posteriores puesto que estas se clasifican en infracciones leves, infracciones graves e infracciones muy graves; por lo cual toda infracción en el sector educativo deberá ser tratada por la vía administrativa dejando a salvo que posterior esta pueda sustanciarse en vía jurisdiccional.

Art. 132.- De las infracciones leves. - Se consideran infracciones leves, para las y los representantes legales, directivos y docentes de los establecimientos educativos, las siguientes:

- a. Actuar con negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones, conforme la presente Ley y demás normativa aplicable;
- b. Incumplir el cronograma escolar expedido por la Autoridad Educativa Nacional;
- c. Retener bajo cualquier consideración los documentos académicos de las y los estudiantes;
- d. Oponerse, obstaculizar o no proporcionar la información requerida para la ejecución de las actividades de control, evaluación, y auditoria pedagógica, así como

para la alimentación de los sistemas de información y estadística de la Autoridad Educativa Nacional; y,

e. Permitir el uso de las instalaciones de los establecimientos educativos para fines político-partidistas (Ley Orgánica de Educación Intercultural, 2021, p. 95).

Las infracciones leves que contempla la normativa jurídica que hemos venido analizando contempla infracciones que no coarten los derechos de las personas de una manera exageradamente lesiva, estas infracciones podrán ser cometidas por todos los individuos que conforman los establecimientos educativos y cuyas infracciones contengan negligencia, impericia o descuido por parte de estos entes educativos los cuales serán sancionados siguiendo el debido proceso.

Art. 132.1- De las infracciones graves. – Se consideran infracciones leves, para las y los representantes legales, directivos y docentes de los establecimientos educativos, las siguientes:

m. Incentivar, promover o provocar acciones de cualquier tipo y por cualquier vía, que fomenten cualquier manifestación de discriminación contra las personas; racismo, xenofobia, sexismo, homofobia entre otras, o cualquier forma de agresión o violencia dentro de los establecimientos educativos o sus alrededores, que atenten contra la dignidad de las personas (Ley Orgánica de Educación Intercultural, 2021, pp. 95-96).

Es muy importante traer a colación lo que manifiesta el literal m del artículo 132 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural en la cual nos manifiesta que todos los entes del sistema educativo refiriéndonos a directivos, docentes, representantes legales, padre y madre de familia tendrán prohibido realizar por cualquier medio actos discriminatorios en contra de personas por su etnia racial, preferencias sexuales o por cualquier método que minimice a la víctima en su desarrollo integral y también se encuentra totalmente prohibido que se realice actos de violencia sean estos de carácter físicos, psicológicos o sexuales dentro de los establecimientos educativos puesto que esto conllevaría a las sanciones que veremos a continuación.

Dentro de la sentencia de delito por actos de odio suscitado en el cantón Loja pudimos observar que el entonces Director Distrital del cantón Céllica-Puyango mediante el debido proceso pertinente resolvió aplicar lo que manifiesta este apartado jurídico por lo cual a la

procesada se le resolvió suspender por treinta días en el año 2018 de sus actividades laborales al igual que el sueldo que percibía durante ese mes.

Art. 132.2.- De las infracciones muy graves. - Se consideran infracciones muy graves, para las y los representantes legales, directivos y docentes de los establecimientos educativos, las siguientes:

- e. Ejercer violencia escolar, hostigamiento académico o cualquier acto que afecte la integridad física, sexual, psicológica o emocional de los estudiantes;
- f. Incumplir con la obligación de denunciar a las autoridades jurisdiccionales correspondientes las infracciones o vulneración de derechos cometidos por los servidores y trabajadores del sistema educativo en contra de cualquier miembro de la comunidad educativa;
- i. Mantener en los establecimientos educativos a personas que hubieren sido sancionadas en sede administrativa o jurisdiccional, por su participación en la comisión de actos de violencia física, psicológica o sexual (Ley Orgánica de Educación Intercultural, 2021, pp. 96-97).

Entre las infracciones muy graves tenemos un sin número de acciones, omisiones y prohibiciones que vulneran los derechos de las personas que conforman los establecimientos educativos de manera mucho más grave, entre las cuales poder considerar las más importantes dentro de nuestro campo de estudio investigativo son cuando los entes educativos ejerzan comportamientos de violencia dentro del ámbito educativo, las personas que hagan caso omiso al saber de alguna infracción cometida dentro de los establecimientos educativos y por miedo o represalia mantenerlos dentro de las instituciones educativas.

Así como existen prohibiciones que se encuentran reguladas dentro de la normativa vigente podemos encontrar sus sanciones en caso de que el personal educativo incurra en una de las prohibiciones ya mencionadas; pero de todas las sanciones que se encuentran estipuladas dentro del artículo 133 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, existe un numeral que se apega mucho a la realidad de este proyecto de investigación y la cual fue tomada para sancionar a la docente que incurrió en delito de actos de odio en el cantón Loja el cual manifiesta lo siguiente:

Art. 133.- De las sanciones. - Las infracciones enumeradas en el artículo anterior imputables a los representantes legales, directivos y docentes se sancionarán, según su

gravedad, previo sumario administrativo, y siguiendo el debido proceso, de la siguiente manera:

- a. Suspensión temporal sin sueldo hasta por un máximo de setenta (70) días si el establecimiento es público, a quienes incurran en las infracciones determinadas desde la letra "g" hasta la "o" del artículo anterior de la presente Ley (Ley Orgánica de Educación Intercultural, 2021, p. 97).

El sumario administrativo es un proceso que se ejecuta en la vía administrativa que se lo realiza en contra de los servidores o servidoras públicas para determinar si estos han cometido una falta, mismas que se encuentran en la jurídica; una vez que el docente estuvo sujeto al sumario administrativo y de encontrarlo culpable se le sancionará con lo que establece el artículo y numeral ut supra; razón por la cual a la docente infractora en Loja posterior al sumario administrativo se le sancionó con suspensión sin sueldo por treinta días.

1.7.4 El Bullying.

Según la UNICEF en su obra sobre el Bullying y acoso manifiesta lo siguiente:

El bullying o acoso es la agresión para ejercer poder sobre otra persona. Concretamente, los investigadores lo han definido como una serie de amenazas hostiles, físicas o verbales que se repiten, angustiando a la víctima y estableciendo un desequilibrio de poder entre ella y su acosador. A medida que las dinámicas sociales han ido cambiando a lo largo del tiempo y debido al auge y uso de las tecnologías de la información y de la comunicación como Internet o los teléfonos móviles, los niños están cada vez más expuestos a nuevas formas de bullying. (UNICEF, s.f, párr. 1)

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia más conocido como UNICEF nos da una definición de lo que es el Bullying el cual lo asocia con el acoso; mencionándonos que es una conducta agresiva que se realiza en contra de otras personas; estas agresiones pueden ser físicas o psicológicas; mismas que causan en el ofendido un trauma a nivel psicológico o peor aún si existió agresiones físicas pueden acarrear lesiones. El término Bullying se hizo muy popular en el Ecuador hace aproximadamente unos diez años atrás, y a esta terminología se lo asociaba mucho al sistema educativo puesto que entre compañeros existía una conducta de regocijo, de molestarse que muchas veces quedaban en ese

comportamiento; pero que en otras ocasiones esta situación escalaba a acontecimientos mucho más violentos que culminaban en problemas dentro de los establecimientos educativos.

El Bullying de manera típica en nuestro país se lo conoce comúnmente cuando se lo realiza entre estudiantes dentro de los centros educativos; pero esta conducta que también es conocida como acoso se puede suscitar en el ámbito laboral, en el ámbito empresarial, en el ámbito educativo, conductas con el objeto de agredir de manera física o psicológica al individuo para interrumpir su estabilidad integral.

Por lo que podemos deducir que el delito de actos de odio es totalmente diferente al Bullying, porque en primer lugar este último no se encuentra tipificado dentro nuestra normativa penal, su verbo rector es totalmente diferente mientras el delito de actos de odio es una conducta que se lo realiza mediante violencia física o violencia psicológica en razón de la raza, religión, sexo, etc., en contra de la víctima; el Bullying se encasilla en la agresiones físicas y psicológicas con la finalidad de ejercer poder sobre otra persona haciendo referencia a lo que comúnmente se los conoce como bravucones, personas que sienten aire de superioridad y de valentía sin serlo. Por lo cual en conclusión podemos acotar que el Bullying comparte una conducta agresiva con el delito de odio, pero no comparte la finalidad ni violenta un bien jurídico común.

Según McBride (2012) en su obra titulada Bullying en el Ecuador nos indica que existen diferentes tipos de Bullying entre los cuales podemos encontrar los siguientes:

FÍSICO: Corresponde a intimidaciones o agresiones físicas constantes.

PSICOLÓGICO: Todo acto físico intimidante, escrito, verbal o gestual que perjudique la autoestima o autovaloración del sujeto. **VERBAL:** Permanentes agresiones verbales, expresiones desvalorizantes, burlonas que promuevan el dejar al estudiante en ridículo, recordándole permanentemente sus fallas o equivocaciones.

ESCRITO: (Cibernético): Mensajes electrónicos o mensajes escritos que contengan palabras o mensajes intimidantes, insultos u ofensas de cualquier índole. **SOCIAL:** Promover dificultades a nivel social del afectado, insistiendo que no se relacione con nadie o con muy pocos amigos (McBride, 2012, párr. 18).

1.8 Los derechos de los estudiantes en el marco normativo.

1.8.1 Los derechos de los estudiantes contemplados en la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Todas las personas dentro del territorio ecuatoriano gozamos de derechos y obligaciones, por lo tanto los estudiantes que cursan los niveles de educación media también son partícipes de esos derechos, a nivel de educación media nos referimos a los estudiantes que se encuentran cursando primero, segundo y tercero de bachillerato general unificado por lo cual hablamos de menores de edad, enfocándonos en un grupo de atención prioritaria como lo establece la Constitución de la República del Ecuador en la sección que menciona sobre niños, niñas y adolescentes

La Ley Orgánica de Educación Intercultural (2021), en su artículo 7 menciona sobre los derechos que tienen los y las estudiantes, dentro de este articulado podemos encontrar todos los derechos que tienen los estudiantes, mismo que el Estado ecuatoriano debe garantizar el ejercicio y cumplimiento de estos; entre los cuales podemos encontrar que todos los estudiantes de este nivel educativo tienen garantizado un aprendizaje integral y científico con técnicas lo suficientemente estables para poder adquirir conocimientos que ayuden en su desarrollo educativo, tienen garantizado la participación en las actividades educativas, actividades deportivas, culturales, científicas, de asuntos sociales, mismo que no podrán ser excluidos, discriminados por ningún tipo de asunto racial, religioso, económico, etc., se deberá prevalecer como punto primordial la igualdad.

También la normativa jurídica garantiza a todos los estudiantes que se encuentren cursando este grado de nivel educativo servicios básicos y apoyo pedagógico para su desarrollo integral tanto como personas que conforman un conglomerado social como estudiantes que sirvan de aporte para el mismo. Tienen derecho a acceder a los procesos electorarios de escuchar y ser escuchados para lo cual estos procesos deben estar consolidados en el respeto y debe existir claridad, para así respetar el principio fundamental del debido proceso no solo en los procesos electorarios sino en todos los procesos educativos.

Todos los estudiantes están protegidos en caso de cualquier tipo de violencia, garantizando su desarrollo integral para lo cual, en caso de cometimiento de actos de violencia de cualquier tipo por cualquier ente del sistema educativo, se encuentran respaldados para interponer una denuncia para sancionar a sus agresores por lo cual todos

los estudiantes tendrán derecho a la privacidad en todo tipo de proceso administrativo y educativo. Otro punto muy importante que les garantiza a los estudiantes es el reconocimiento personal por sus méritos personales sean estos académicos o deportivos por lo cual gozan el derecho a recibir becas y apoyo para crecer académicamente en el ámbito nacional como en el ámbito internacional.

En conclusión, podemos agregar que el estado ecuatoriano mediante su normativa jurídica garantiza el cumplimiento de los derechos hacia los estudiantes, derechos que se encuentran respaldados en diferentes aristas objetivas que se encuentran normadas dentro de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, mismo cuerpo jurídico que prohíbe totalmente cualquier tipo de discriminación en cualquier ámbito o proceso educativo.

1.8.2 Los derechos de los estudiantes contemplados en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, los Tratados Internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Constitución de la República del Ecuador.

Dentro de la Constitución de la República del Ecuador (2008), se menciona el derecho a la educación específicamente del artículo 26 hasta el 29 en el cual esta normativa jurídica protege y garantiza los derechos de los estudiantes de manera significativa por lo cual existen varios cuerpos jurídicos que aseguran este derecho, uno de ellos es nuestra normativa jurídica suprema la Constitución de la República del Ecuador que en su artículo 26 nos menciona que este es un derecho duradero puesto que garantiza ingresar a los sistemas educativos sin importar el límite de edad, por lo cual el estado central debe fijar una remuneración anual destinada a este particular para garantizar una educación de calidad para que a futuro los profesionales puedan aportar a la sociedad y retribuir en parte al estado por haber proporcionado su educación, el estado ecuatoriano garantizará mediante políticas públicas, servicios públicos y la participación ciudadana la igualdad, la no discriminación en cualquier escalafón educativo con la finalidad de que todas las personas puedan tener acceso a la educación y por ende fortalecer su desarrollo integral.

Es menester indicar que dentro de este cuerpo jurídico en el apartado que se encuentra plasmado el derecho a la educación lo hace de modo relevante puesto que nos menciona que la educación es muy importante para edificar un estado sólido en conocimientos, educación

que brinda el Ecuador a todos los ecuatorianos para que con estas bases académicas se pueda construir y aportar en el desarrollo del país a futuro. Este derecho no estará ni se encontrará sujeto a intereses individuales ni colectivos es decir que este derecho no podrá ser ofertado por la conveniencia de terceros, puesto que el órgano de control educativo a nivel nacional debe encargarse de hacer prevalecer la paridad, gratuidad y el acceso a los diferentes niveles educativos de manera transparente y sin que opere las dadas económicas para acceder a este derecho.

Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Dentro del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003), se menciona el derecho a la educación específicamente en el artículo 37, este es un cuerpo jurídico promulgado en el año 2003, que ha venido teniendo reformas a lo largo de los años hasta la actualidad, cuerpo jurídico que entre uno de sus acápites garantiza el derecho a la educación, mismo que hemos venido estudiando de manera minuciosa en la normativa jurídica ecuatoriana, el cuerpo jurídico mencionado detalla el derecho sobre el sistema educativo mismo que se encuentra mucho más limitado puesto al hablar de niños y adolescentes, esta norma jurídica se refiere a la educación básica y al bachillerato.

Este cuerpo normativo garantiza el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes, el mismo que debe estar basado en el respeto de las costumbres y tradiciones de cada estudiante, también garantizar que se creen medidas flexibles para adaptarse a las diferentes necesidades de los mismos estudiantes y garantizar una educación de calidad con docentes preparados de manera óptima, esta educación debe ser gratuita en los primeros niveles, es decir en primaria y en bachillerato.

Tratados Internacionales.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Dentro de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), hace mención al derecho a la educación específicamente en el artículo 26 numeral 1 y 2; esta normativa fue creada después del estallido de la segunda guerra mundial en vista que este desastre bélico vulneró una infinidad de derechos de las personas, por lo cual este cuerpo normativo tiene

como finalidad de que todos los países adherentes a los tratados internacionales respeten los derechos básicos que un país debe ofrecer.

El tratado ut supra en su artículo 26 nos habla sobre el derecho a la educación, donde expone que sin distinción los estados deben garantizar una educación gratuita y de calidad, basada en técnicas de aprendizaje científica para que los estudiantes puedan obtener excelentes conocimientos para desarrollarse como profesionales y como personas.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus 30 artículos habla sobre los principales derechos que un ser humano debe gozar para tener un pleno desarrollo integral y una vida digna, por lo cual los diferentes estados deben garantizar el ejercicio de estos y en caso de que alguna persona o ente coarte estos derechos tomar las medidas pertinentes para su sanción. Esta Declaración no nos dice para que finalidad debemos trabajar, vestirnos, alimentarnos, expresarnos, participar, asociarnos, contraer matrimonio o vivir; sin embargo, con el derecho de la educación le da un fin el cual va direccionado en el desarrollo integral de la persona.

La Declaración de los derechos del niño.

Dentro de la Declaración de los Derechos del Niño (1959), se hace énfasis en el principio 7 de este cuerpo jurídico el derecho a la educación, la misma que menciona que debe ser gratuita y obligatoria por lo menos en instancias de primaria y bachillerato; para que así los niños, niñas y adolescentes puedan construir un futuro favorable, enriquecidos de conocimientos para que desarrollen aptitudes para la vida adulta. El principio fundamental que habla esta declaración es sobre el interés superior del niño que debe ser responsabilidad de los padres, este interés es un conjunto de acciones y procesos que se debe aportar con el menor para que tenga un crecimiento pleno y una vida digna.

La Convención contra la Discriminación en Educación.

Dentro de la Convención contra la Discriminación en Educación (1962), hace referencia en el artículo 3 sobre el derecho a la educación que gozan los estudiantes nos menciona que se deberá optar por medidas necesarias para que se garantice el ejercicio del derecho a la educación mismo que debe ser de calidad y gratuito para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. Está totalmente prohibido aceptar o recibir algún rubro o

recompensa económica por parte de los estudiantes para que accedan a la educación, o para tener acceso alguna beca, estos deben ser otorgadas según la meritocracia de los estudiantes, para lo cual los estados deben crear políticas públicas que aseguren una buena educación y erradicar la discriminación en el ámbito educativo.

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es uno de los organismos de control internacional en materia de derechos humanos, institución judicial que tiene con fin aplicar e interpretar lo que dice la Convención Americana que es un conjunto de países que han reconocido la competencia de esta dependencia judicial cuya sede se encuentra en San José de Costa Rica, la CIDH tiene como principal función la de resolver conflictos de casos contenciosos de los países que se encuentran suscritos a la misma, también como tienen la función de carácter de consultas y de emitir medidas provisionales.

CASO GUZMÁN ALBARRACÍN Y OTRAS VS. ECUADOR SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DE 2020

Uno de los casos más conocidos que se dio en la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el Caso Guzmán Albarracín y otras vs Ecuador cuya sentencia fue emitida por este órgano judicial el 24 de junio de 2020, este hecho tiene un carácter de relevancia histórica a nivel jurisprudencial puesto que este caso fue constituido el primer caso de abuso sexual en un ámbito educativo tratado por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, puesto que muchos derechos de la estudiante Paola Guzmán Albarracín fueron coartados al momento del cometimiento de este delito .

Dentro de esta sentencia se declaró la responsabilidad internacional al estado ecuatoriano por lo violación de los derechos de la estudiante como de las garantías judiciales y en relación con el derecho a la igualdad, esta Corte IDH manifestó la responsabilidad del estado de Ecuador basado en dos puntos; el primero que no existió medidas preventivas para casos de violencia sexual y segundo falta de investigación por parte de los órganos pertinentes tanto en el ámbito educativo, administrativo y jurisdiccional.

La misma Corte llegó a la conclusión que hubo violación de diferentes derechos como son: derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la honra y la

dignidad, derecho a la educación, derechos del niño contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así mismo en su sentencia se emitió que fueron vulnerados varios derechos a la madre y hermana de Paola Guzmán mismos derechos que son las garantías judiciales, protección judicial de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Con respecto a las reparaciones que esta Corte decidió tomar fueron que se adopten diferentes medidas para el control de casos similares en el ámbito educativo, por lo cual podemos concluir que el estado negligente vulneró los derechos de la estudiante.

1.8.3 La vulneración de los derechos a los estudiantes.

Derecho a la educación

Al momento del cometimiento del Delito de Actos de Odio en los centros de educación se vulneran varios derechos constitucionales tales como son el derecho a la educación mismo que se encuentra establecido en la Constitución de la República del Ecuador en la sección quinta del cuerpo jurídico prenombrado.

La Constitución garantiza una educación óptima misma que debe ser garantizada por el Estado ecuatoriano mediante políticas públicas alineados a la realidad social de los estudiantes; el derecho a la educación debe adaptarse a los estándares de los estudiantes con esto quiero decir, adaptarse a la situación socioeconómica y a una educación pluralizada, es decir; adaptarse a las enseñanzas en las lenguas autóctonas de los estudiantes; lo cual se cumple parcialmente debido a que se ha creado instituciones donde la educación es impartida en idiomas como kwicha, inglés entre otros idiomas; de esta manera progresando el nivel educativo de los ecuatorianos.

Derecho a una vida digna.

Con el cometimiento de este delito también se vulnera los derechos constitucionales que se encuentra normados dentro del capítulo sexto, que son conocidos como los derechos de libertad y entre estos derechos vulnerados tenemos al artículo 66 numeral dos que hace referencia al derecho a una vida digna.

Cuando una persona comete este delito, más si este es un ente educativo que tiene el rol de educar a estudiantes se coarta el derecho a una vida digna, esto se debe a que al perturbar de manera física o psicológica a la víctima esta quebranta su salud puesto que su

mente y su psiquis se ve alterada por estos problemas, en el ámbito educativo los estudiantes tienden a reflejar promedios bajos debido a la falta de estabilidad emocional que sienten al momento que los docentes o cualquier persona de los establecimientos educativos cometen en contra de los estudiantes; por lo cual sin dudar este delito perturba de manera directa el desarrollo de una vida digna y tranquila en los estudiantes.

Derecho a la integridad personal.

Como lo menciona la (Constitución de la República del Ecuador, 2008), “**Art. 66.-** Se reconoce y garantizará a las personas: **3.** El derecho a la integridad personal, que incluye: **a)** La integridad física, psíquica, moral y sexual” (p. 32), haciendo énfasis al derecho a la integridad personal, derecho que es vulnerado al momento de que se comete el delito de odio.

La integridad personal es el conjunto de condiciones que reúne el ser humano para llevar una vida digna, con el cual le garantice al ser humano la existencia sin sufrir ningún tipo de lesiones, adversidades o menoscabo en su integridad física, psicológica o sexual, por ende nuestra normativa ha contemplado este particular y reconoce la protección de la integridad personal de los seres humanos en su articulado constitucional, por lo que al momento de que un miembro de los diferentes establecimientos educativos coarta este derecho está vulnerando en lo principal la integridad física y psíquica de los estudiantes como lo podemos observar en el análisis de la sentencia desarrollada en la provincia de Loja, en el cual el menor de edad psicológicamente tuvo problemas para concentrarse en sus estudios, problemas para socializar y en el aspecto físico empezó a tener problemas en el aspecto fisiológico, por lo cual podemos deducir que el cometimiento de este delito afecta en el desarrollo cotidiano del estudiante.

Derecho a una vida libre de violencia.

Otro de los derechos constitucionales que se vulneran es el derecho a una vida libre de violencia de cualquier tipo, sea violencia física, sea violencia psicológica o sexual sea de parte de cualquier ente social, por lo cual el estado garantizará a todas las personas una vida pacífica, tranquila en el cual se pueda lograr un desarrollo integral óptimo, por lo cual el mismo estado creará medidas para prevenir y para contrarrestar este tipo de violencias;

especialmente con los grupos de atención prioritaria, debido a que son un grupo vulnerable y son objetos fáciles para cometer actos de violencia de manera mucho más extrema.

Derecho a la igualdad.

Como lo menciona la (Constitución de la República del Ecuador, 2008), “**Art. 66.-** Se reconoce y garantizará a las personas: **4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación**” (p. 32), otro derecho constitucional que se vulnera es el derecho a la igualdad.

En nuestra Constitución se encuentra establecido el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, derecho que cuando se comete los delitos de actos de odio es el bien jurídico protegido vulnerado primordialmente, puesto que el tipo penal de este delito coarta la igualdad de las personas, como hemos podido observar a lo largo de este presente proyecto de investigación, ahora bien; nuestra normativa nos manifiesta que se vulnera la igualdad material y la igualdad formal, concepciones que son totalmente diferentes.

La igualdad formal y la igualdad material. La primera se centra en el principio de igualdad ante la ley, al tiempo que se aleja de la praxis social (contingencia). La segunda cristaliza en las luchas sociales por la igualdad sustantiva o derechos sociales de las personas, particularmente en la segunda mitad del siglo XX, que es cuando accedemos a una conciencia de universalidad y de humanidad, especialmente en lo que hace a los derechos de las personas (Seco, 2015).

El autor José Seco nos manifiesta que la igualdad formal es aquella en la cual todas las personas somos iguales frente a la leyes y que debemos ser protegidos de igual manera ante estas, por lo cual ninguna persona podrá ser discriminada, al contrario se la garantizará el cumplimiento de todos los derechos que consten en las leyes ecuatorianas, por otro lado; la igualdad material nos menciona que es aquella que se fundamenta en la igualdad ante los derechos sociales, es decir, la igualdad ante la sociedad por lo cual toda persona es igual en la sociedad y no podrá ser discriminado por su economía, estatus social, etc.

Derecho a profesar la religión.

Todas las personas gozan del derecho a practicar cualquier tipo de religión dentro de nuestro país, esto se encuentra estipulado dentro del marco normativo específicamente en el artículo 66 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador en el cual manifiesta lo siguiente:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 32).

El derecho de una persona termina cuando empiezan los derechos de los demás, por lo cual nuestro marco normativo garantiza practicar, conservar y profesar cualquier tipo de religión o creencias de manera individual o colectiva, por lo cual, el estado promoverá y garantizará su cumplimiento el mismo que será mediante políticas públicas para que las personas practiquen cualquier creencia o religión sin que exista cualquier tipo de discriminación y para lo cual en caso de que se vulnere este derecho existe la respectiva normativa que sancionará este comportamiento en caso de que exista discriminación por excluir a las personas en razón de su preferencia religiosa.

De igual manera dentro de la Declaración Universal de Derechos Humanos se encuentra normado el particular con respecto a la libertad de religión la misma que tiene concordancia con lo que establece nuestra normativa jurídica nacional, esta Declaración manifiesta en su artículo 18 lo siguiente:

Artículo 18 Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, párr. 30).

La doctrina con respecto a la libertad de religión nos manifiesta que cuando las personas respetan la práctica de cualquier tipo de religión o creencias hace posible un desarrollo sereno dentro de la sociedad.

El respeto a la libertad de religión hace posible el clima propicio para el diálogo sereno, leal y deferente sobre las diferentes posturas; dignifica; ennoblece; y, permite al hombre afrontar el reto de la trascendencia con una actitud de búsqueda y de seriedad responsables. Lo contrario sería la implantación de un régimen en el que prevalecería la voluntad de unos sobre otros (De Valdivia, 2014, p. 121).

Derecho a elegir su orientación sexual.

Como menciona la Constitución de la República del Ecuador (2008), “**Art. 66.-** Se reconoce y garantizará a las personas: **9.** El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras” (p. 32), también es un derecho que se vulnera al momento del cometimiento del delito de actos de odio.

El estado ecuatoriano mediante su normativa jurídica reconoce y garantiza el ejercicio pleno de sus derechos, entre los cuales tenemos el derecho a elegir nuestra preferencia sexual, y por supuesto al igual que los demás derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador se encuentran alienados bajo políticas públicas que garanticen el cumplimiento de estos derechos por lo cual cualquier persona que violenté este derecho será sancionada debidamente con nuestra normativa vigente, y el estado ecuatoriano creará medios seguros para que las personas que elijan una orientación sexual a la de los demás puedan vivir tranquilamente y se los trate con respeto tanto en el sector público como en el sector privado.

El delito de actos de odio cuando se comete en los centros de educación dirigidos en contra de los estudiantes no solo vulnera derechos constitucionales también los derechos que son vulnerados son los que se encuentran estipulados dentro de la Ley Orgánica de Educación Intercultural en su artículo 7, los mismo que garantizan a los estudiantes una educación digna para que su desarrollo integral y estudiantil sea óptimo para poder producir profesionales con altos estándares profesionales que puedan contribuir con la sociedad.

1.8.4 Grupos de atención prioritaria y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Dentro de la Constitución de la República del Ecuador (2008), se hace referencia al artículo 35 que garantiza el derecho de los grupos de atención prioritaria, mismos que se encuentran especificados dentro de la normativa ut supra, estos grupos comprenden a los niños, niñas y adolescentes puesto que por su edad son un grupo vulnerable, debido a que sus capacidades psíquicas y cognitivas no se encuentran totalmente desarrolladas por lo cual son más vulnerables a sufrir cualquier tipo de agravio. Todos los grupos de personas que pertenecen a este singular aglomerado tienen garantizado por medio del Estado ecuatoriano la protección especial quienes ostentarán el particular de doble vulnerabilidad.

Las personas de doble vulnerabilidad también tendrán un trato especial por su condición para que puedan sobrellevar una vida digna basada en la igualdad y la justicia para que puedan tener una vida pacífica, apegados al buen vivir y poder lograr un desarrollo integral, creando políticas públicas y proyectos enfocados a satisfacer las necesidades básicas de este grupo tan peculiar, mismas políticas que tendrán como finalidad diferenciar la vulnerabilidad de cada grupo para mediante estas herramientas poder subsanar sus pretensiones.

Este grupo de atención prioritaria debe hacer prevalecer el cumplimiento de sus derechos por lo cual para ello se encuentran protegidos de manera mucho más minuciosa y compacta, por lo que cualquier vulneración de estos derechos tendrá consecuencias mucho más rígidas, hablando del delito de actos de odio hacia los niños, niñas y adolescentes al ser un grupo con condición de doble vulnerabilidad los agresores son sancionados con pena privativa de libertad que establece el artículo 177 del Código Orgánico Integral Penal más su agravante por pertenecer a este grupo de atención prioritaria.

De la misma manera la Constitución de la República del Ecuador (2008), en su articulado 44 al 46 establecen los derechos los niños, niñas y adolescentes puesto que al encontrarse dentro del grupo de atención prioritaria gozan de ciertos privilegios al momento de hacer ejercer el cumplimiento de sus derechos, por lo cual en la presente normativa nos menciona que los principales garantistas del ejercicio de estos derechos son la familia que son el núcleo principal de toda sociedad, en el cual todo ser humano empieza con el aprendizaje en su casa, luego la sociedad; es decir, de las personas que estamos rodeados como amigos, compañeros, docentes, personas que influyen en nuestro crecimiento personal

y por último el estado que mediante proyectos educativos debe encargarse de ofrecer una vida digna, y en el aspecto de la educación brindar conocimientos con los más altos estándares.

El interés superior del menor debe ser garantizado plenamente por estos tres pilares ut supra que son fundamentales para su crecimiento personal, social y profesional, por ende es un principio que se encarga de satisfacer el conjunto de derechos que los niños, niñas y adolescentes poseen los mismo que prevalecerán por encima de los derechos de las demás personas, por lo que toda entidad administrativa, judicial, social deberá respetar los derechos de este grupo vulnerable con el único objetivo de apoyar en el desarrollo integral de estos individuos.

En el caso de que exista cualquier tipo de violencia o se cometa cualquier tipo de delito en contra de este grupo, los entes reguladores deberán tomar las respectivas medidas para su protección y emitir la sanción pertinente, pero más allá de sancionar los organismos reguladores deben tomar medidas que permita resguardar la integridad física, psicológica y sexual de los niños, niñas y adolescentes, en nuestro proyecto de investigación hemos podido evidenciar que al momento del cometimiento del delito de actos de odio los entes reguladores deben seguir el protocolo necesario tanto administrativo como jurisdiccional para de esta manera sancionar a los posibles agresores con todo el peso de la ley.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

1.9 Tipo de investigación

De acuerdo con los objetivos que se planteó en la presente investigación y al método que utilizó para el estudio del problema jurídico, los tipos de investigación que se utilizaron fueron investigación básica, pura, documental bibliográfica, descriptiva y dogmática.

1.9.1 Básica

El alcance de esta investigación se basará en determinar la vulneración de los derechos de los estudiantes de educación media al momento que se comete un delito de odio.

1.9.2 De Campo

La investigación será de campo debido a que se basa en la observación, recolección y análisis de información acerca del delito de odio en los establecimientos de educación de nivel medio y la vulneración de los derechos de los estudiantes, para lo cual se aplicará encuestas como instrumentos de investigación.

1.9.3 Documental bibliográfico

Porque a través de la selección, organización, y análisis de la información sobre un objeto de estudio a partir de fuentes documentales, tales como libros, leyes, artículos, estudio de casos, etc., se elaborará el marco teórico de la investigación.

1.9.4 Descriptiva

En base a los resultados de la investigación documental-bibliográfica y de campo, se podrá describir, normas del ordenamiento jurídico de investigación que se desarrolla en armonía con los principios de supremacía constitucional.

1.9.5 Dogmática

Se encarga del estudio lógico de la estructura del Derecho positivo (normas jurídicas, jurisprudencia, doctrinas, precedentes, etc.), para llegar a determinar la validez del ordenamiento jurídico en un contexto determinado.

1.10 Diseño de la investigación

Por la complejidad de la investigación, por los objetivos que se pretende alcanzar, por los métodos que se van a emplear en el estudio del problema jurídico y por el tipo de investigación, el diseño es no experimental.

1.11 Técnicas e instrumentos de investigación

1.11.1 Técnicas de investigación

La técnica de investigación que se utilizará en el presente proyecto de investigación es la encuesta.

3.3.1. Instrumento de Investigación

Para la recopilación de la información durante la ejecución del trabajo investigativo se utilizarán 3 guías de encuesta las mismas que estarán estructurada por un cuestionario de preguntas y aplicadas a tres grupos diferentes.

1.12 Población de muestra.

La población tiene la finalidad de identificar los actores reales que forman parte en la presente investigación, que aportarán con sus conocimientos desarrollando las guías metodológicas de investigación, según la siguiente tabla ilustrativa:

Tabla 3: *Población*

POBLACIÓN	NÚMERO
Docentes de las Unidades Educativas Pedro Vicente Maldonado y Carlos Cisneros de nivel educativo medio	30
Estudiantes de las Unidades Educativas Pedro Vicente Maldonado y Carlos Cisneros de nivel educativo medio	30
Jueces de la ciudad de Riobamba, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.	10
TOTAL	70

Fuente: Elaboración Propia.

1.13 Muestra

No es necesario extraer la muestra en vista que la población involucrada en el presente trabajo investigativo está conformada por: Docentes, Estudiantes y Jueces del cantón Riobamba; la población se encuentra determinada y no es extensa.

1.14 Hipótesis

El cometimiento de un delito de odio en los centros de educación media vulnera los derechos constitucionales de los estudiantes.

1.15 Métodos de análisis

Dentro de los métodos de investigación que se aplicaron son los siguientes: método inductivo, deductivo, histórico-lógico, jurídico-analítico y jurídico-doctrinal

1.15.1 Método inductivo

Permitirá ejecutar el proyecto investigativo a partir de la práctica del pensamiento o razonamiento inductivo, caracterizado por ser ampliativo, esto, a partir de una evidencia singular que sugiere la posibilidad de una conclusión universal

1.15.2 Método deductivo

Permitirá extraer una conclusión con base en una premisa o a una serie de proposiciones que se asumen como verdaderas, usando la lógica para obtener un resultado, solo con base en un conjunto de afirmaciones que se dan por ciertas.

1.15.3 Método histórico-lógico

Permitirá evaluar el decurso evolutivo del objeto materia de la investigación en un ámbito espacial local, nacional o mundial con el fin de entender su comportamiento histórico y explicar su estado actual.

1.15.4 Método jurídico-analítico

Facilita la correcta comprensión del alcance y sentido de las normas jurídicas sobre el tema a investigarse y su estudio en función del contexto político, económico y social y en el que se expidieron.

1.15.5 Método jurídico-doctrinal

Permitirá analizar las posiciones legales sobre el tema objeto de investigación para arribar a conclusiones científicamente válida

1.16 Procesamiento de datos

Para el tratamiento de la información recopilada en la encuesta, se aplicará cuadros y gráficos determinados. Para su interpretación se realizará un análisis sistemático para con ello demostrar los resultados obtenidos.

1.17 Enfoque de la investigación

Por las características de la investigación, se asumirá un enfoque mixto puesto que se ha realizado un exhaustivo trabajo investigativo para determinar la vulneración de los derechos de los estudiantes de educación media al momento que se comete el delito de actos de odio.

1.18 Unidad de análisis

La unidad de análisis de la presente investigación se centrará en tres ejes, siendo en primer lugar los Jueces que laboran en la ciudad de Riobamba, en segundo lugar, a los docentes de la Unidad Educativa Pedro Vicente Maldonado y la Unidad Educativa Carlos Cisneros y como tercer eje los estudiantes de las Unidades Educativas ut supra.

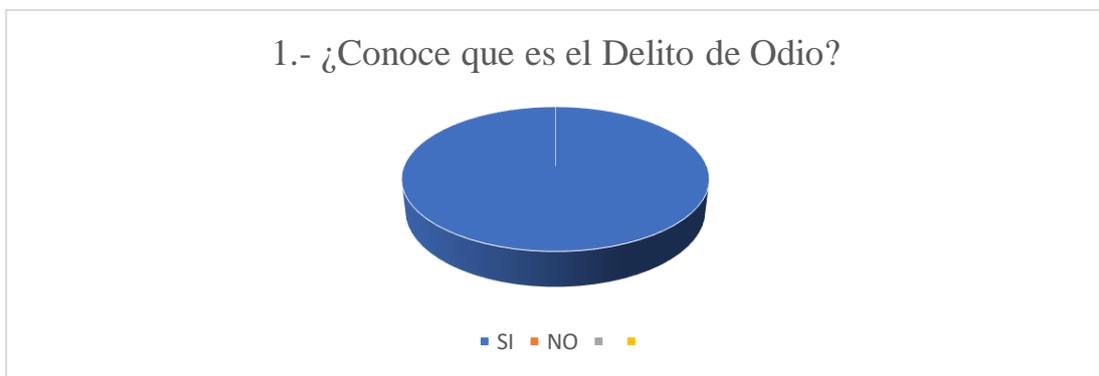
CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Las encuestas tuvieron como propósito receptar datos necesarios a través de la acertada experiencia de los jueces, docentes y estudiantes de la parroquia Maldonado, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo para esclarecer la temática planteada en el presente proyecto de investigación las mismas que tendrán fines eminentemente académicos.

Resultados de la encuesta dirigida a los Jueces de la ciudad de Riobamba

Tabla 4: Delito de Odio



Fuente: Elaboración Propia.

Autor: Jonathan Josua Inca Villegas.

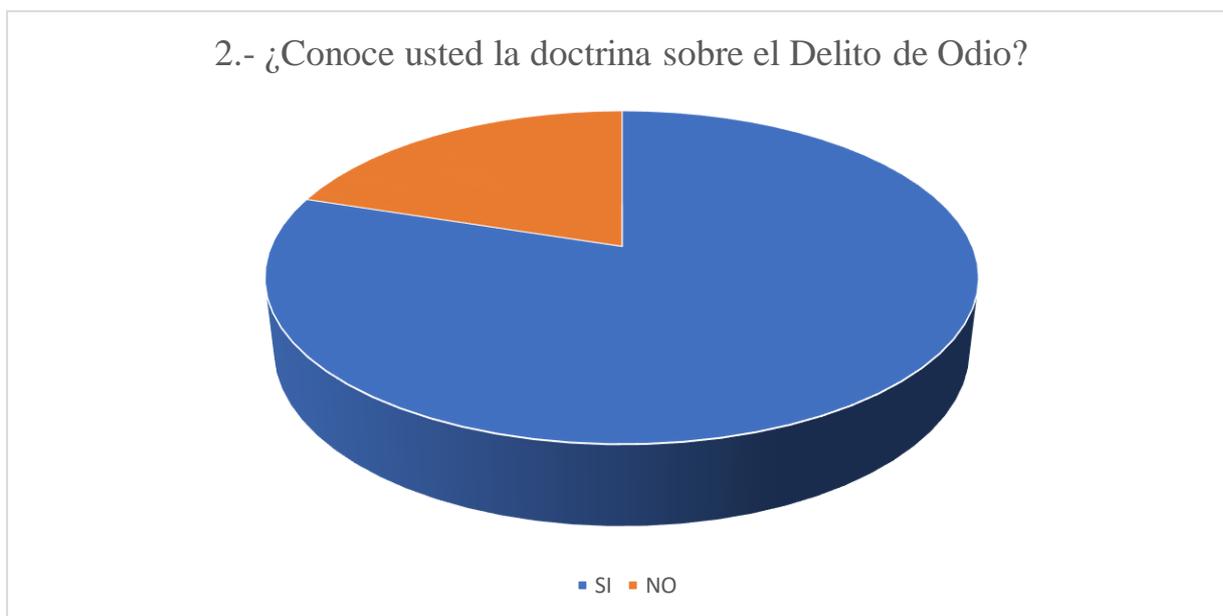
Interpretación de los resultados.

De los 10 jueces a los que se le realizó la respectiva encuesta con respecto a la primera pregunta sobre si conocen que es el Delito de Odio, la totalidad de los juzgadores manifestaron conocer este Delito, la mayoría supo manifestar que conocen de forma relativa este delito pero que tiene conocimiento de que se trata cual su tipo penal.

Discusión de los resultados.

En conclusión, podemos manifestar que los juzgadores al estar constantemente en preparación académica para mantener una justicia equilibrada en nuestro aparataje judicial conocen de manera muy sencilla el Delito de Actos de Odio.

Tabla 5: *Doctrina sobre el Delito de Odio.*



Fuente: Elaboración Propia.

Autor: Jonathan Josua Inca Villegas.

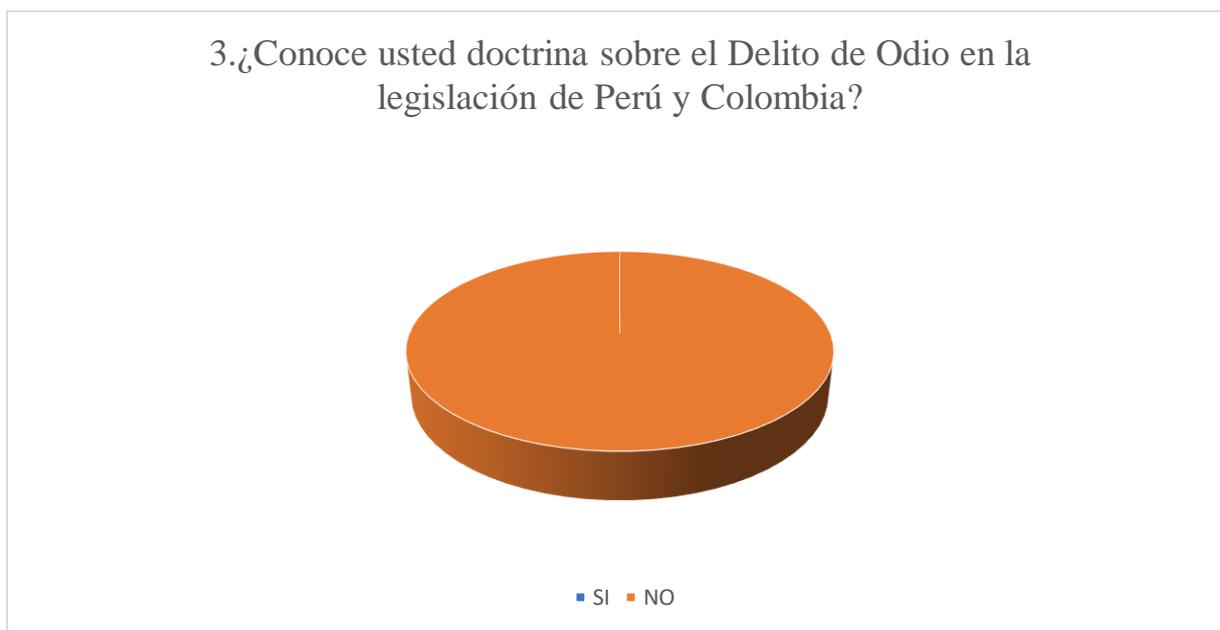
Interpretación de los resultados.

De los jueces que fueron encuestados con respecto a la segunda pregunta la mayoría afirmaron que conocen doctrina con respecto al delito de actos de odio, al ser un delito no muy conocido dentro del argot jurídico manifestaron que existen muy poca doctrina con respecto a este delito.

Discusión de los resultados.

En conclusión, podemos manifestar que los juzgadores si bien no han estudiado a profundidad este delito puesto que muchos de ellos no trabajan en área penal conocen la temática, mientras que los jueces que trabajan en el área penal pudieron referir que conocen relativamente este delito, debido a que existen pocos casos sobre este delito que son llevados a la vía jurisdiccional.

Tabla 6: *Doctrina Internacional sobre el Delito de Odio.*



Fuente: Elaboración Propia.

Autor: Jonathan Josua Inca Villegas.

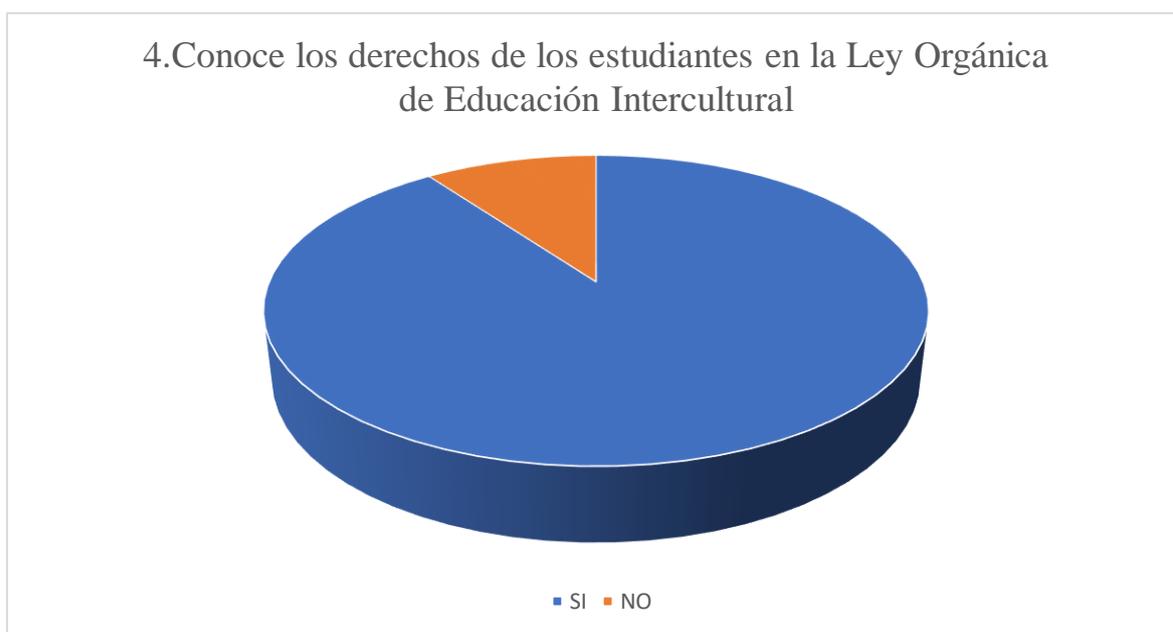
Interpretación de los resultados.

Todos los jueces que fueron encuestados con respecto a la pregunta tres en la que se les interrogó sobre doctrina sobre el delito de odio en otros países, todos dieron una negativa a esta interrogante.

Discusión de los resultados.

En conclusión, podemos manifestar que ningún Juez conoce doctrina internacional sobre la temática tratada, por lo cual considero que es menester dar mucha más importancia al Derecho Comparado porque al estudiar esta rama del derecho podemos ampliar nuestros conocimientos y aportar al desarrollo jurídico para mejorar nuestra normativa penal actual.

Tabla 7: *Derechos de los estudiantes.*



Fuente: Elaboración Propia

Autor: Jonathan Josua Inca Villegas.

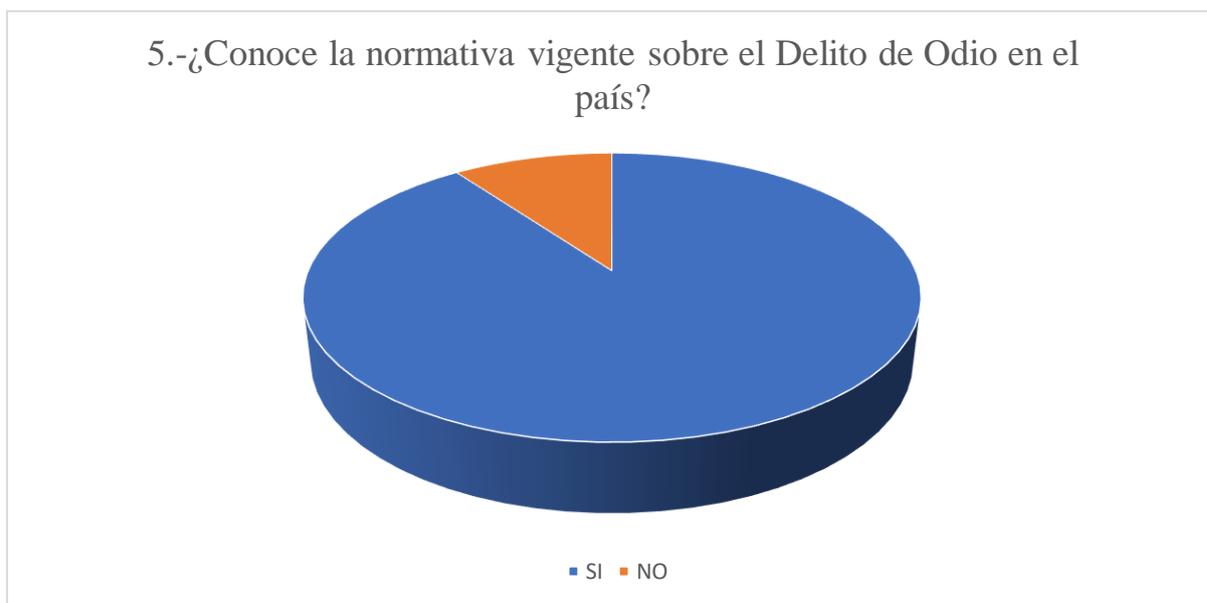
Interpretación de los resultados.

Todos los jueces manifestaron conocer los derechos de los estudiantes, caso peculiar puesto que las encuestas se las realizó a jueces de lo penal, familia y civil dando como resultado que todos tienen mucho más conocimiento sobre derechos dando mucha prioridad a este grupo como son los estudiantes, mismo que pertenecer a los grupos de atención prioritaria.

Discusión de los resultados.

En conclusión, podemos mencionar con respecto a los derechos de los estudiantes que los resultados fueron obtenidos demuestran que los juzgadores mucha más importancia con respecto a los derechos de los estudiantes hablando en el tema de conocimientos los mismos que deben poner en práctica en su labor diaria, mucho más los jueces que trabajan en el área de familia, niñez y adolescencia.

Tabla 8: Normativa vigente sobre el Delito de Odio



Fuente: Elaboración Propia.

Autor: Jonathan Josua Inca Villegas.

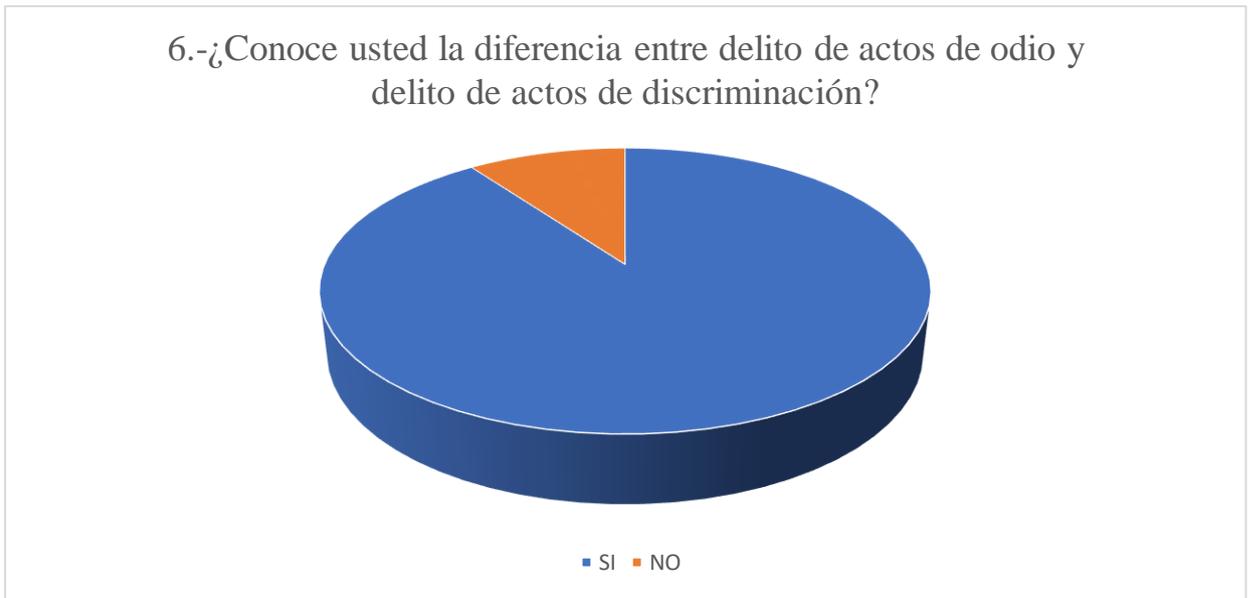
Interpretación de los resultados.

Podemos interpretar que la gran mayoría de jueces conocen la normativa legal sobre el delito de odio a diferencia de pequeñas excepciones que manifestaron no conocer dicha normativa ut supra, debemos mencionar que el cuerpo jurídico donde se encuentra tipificado este delito es el Código Orgánico Integral Penal.

Discusión de los resultados.

En conclusión, podemos mencionar que la gran mayoría de juzgadores conocen la normativa vigente sobre el delito de odio y solo pocas excepciones son las que manifestaron desconocer este particular manifestando que la gran mayoría de su experiencia laboral lo realizaron en el área civil.

Tabla 9: *Diferencia entre Delito de Odio y Delito de Discriminación.*



Fuente: Elaboración Propia.

Autor: Jonathan Josua Inca Villegas.

Interpretación de los Resultados:

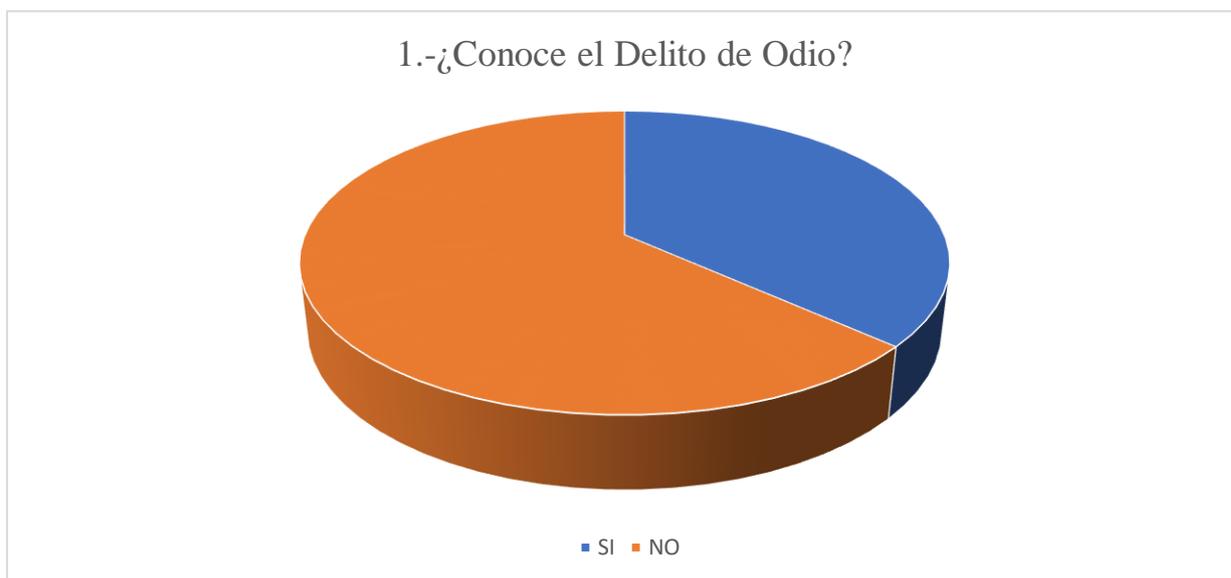
Al respecto de la última pregunta la cual hace referencia si conocen la diferencia entre delitos de actos de odio y delitos de actos de discriminación dio como resultado que la gran mayoría de jueces conocen este particular y que solamente un juez no conocía esta diferencia siendo el mismo que desconocía donde se encontraba tipificado ese delito

Discusión de los resultados.

En conclusión, podemos manifestar que los juzgadores pueden diferenciar el tipo penal de estos dos delitos puesto que el delito de odio se basa en la violencia física y psicológica mientras que el delito de discriminación se basa en excluir a la persona.

Resultados de la encuesta dirigida a los Docentes de las Unidades Educativas Pedro Vicente Maldonado y Carlos Cisneros de nivel educativo medio.

Tabla 10: Delito de Odio - Docentes



Fuente: Elaboración Propia.

Autor: Jonathan Josua Inca Villegas.

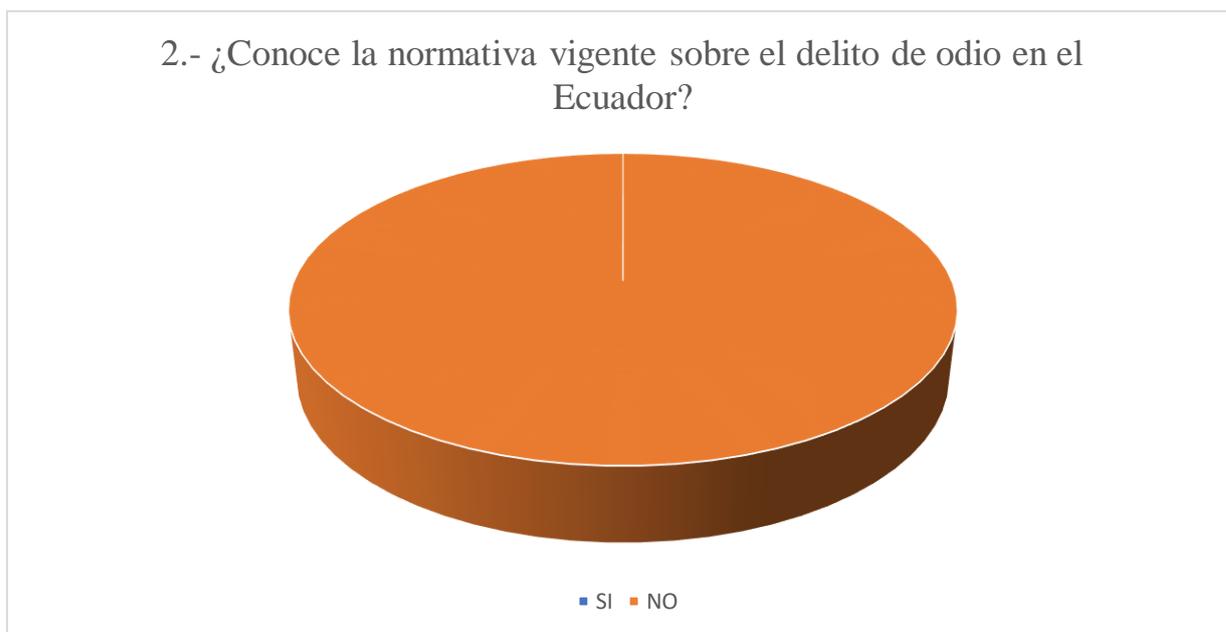
Interpretación de los resultados

De los treinta docentes encuestados los mismos que pertenecen a las Unidades Educativas Pedro Vicente Maldonado y Carlos Cisneros el 70% manifestaron que no conocen el delito de odio y solamente el 30% indicaron que tenían un pequeño conocimiento sobre este delito que es nuevo para muchos docentes.

Discusión de los resultados

En conclusión, hay que manifestar que la gran mayoría de docentes a los que encuestamos no sabían que el odio es considerado un delito en nuestro país y el pequeño grupo de docentes mencionaron que tenían un conocimiento muy precario, conociendo este delito por lo que han observado en redes sociales.

Tabla 11: Normativa vigente sobre el Delito de Odio.



Fuente: Elaboración Propia.

Autor: Jonathan Josua Inca Villegas.

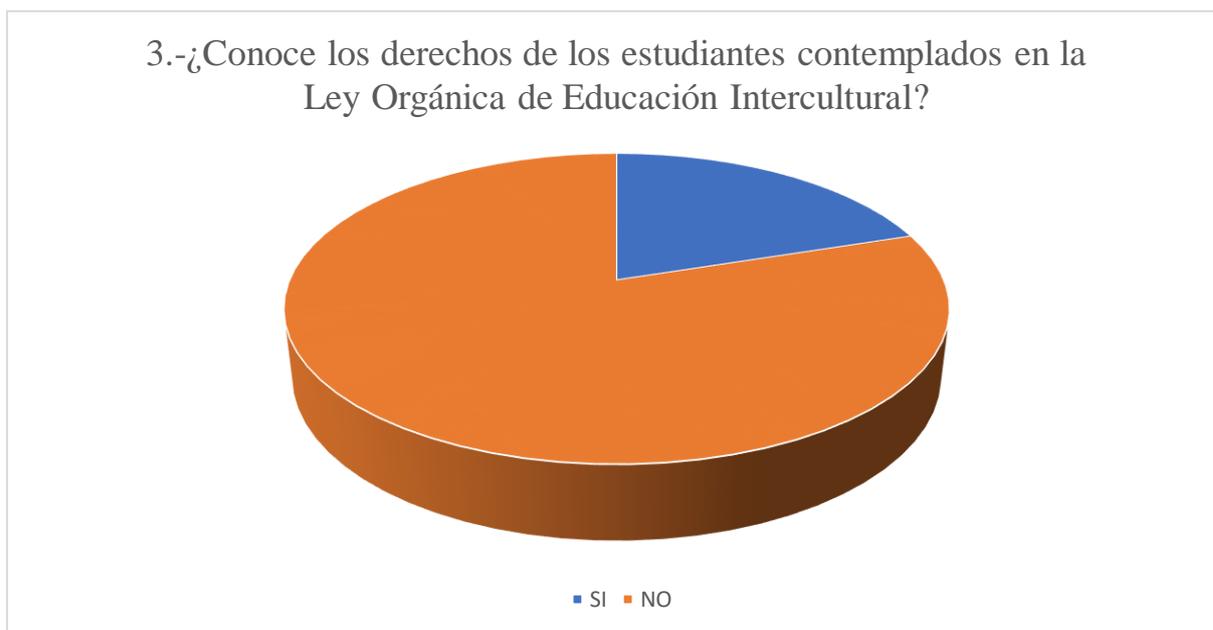
Interpretación de los resultados

Los treinta docentes de las Unidades Educativas mencionadas mencionaron que no conocen la normativa vigente con respecto al Delito de Odio, algo que es muy normal puesto que no se encuentran en el estudio de las leyes como si se encuentran los juzgadores.

Discusión de los resultados

En conclusión, podemos evidenciar que los docentes tienen muy poco conocimiento sobre el delito de actos de odio, lo cual es relativamente normal; pero debemos recordar que si algún docente o persona comete este delito no tiene absolución puesto que el desconocimiento de la ley no te exime de responsabilidad.

Tabla 12: *Derechos de los estudiantes.*



Fuente: Elaboración Propia.

Autor: Jonathan Josua Inca Villegas.

Interpretación de los resultados.

Podemos evidenciar que con respecto a los derechos de los estudiantes el 80% de los docentes manifestaron no conocer los derechos que tienen los estudiantes los mismos que se encuentran normados dentro de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, solamente el 20% mencionaron lo contrario.

Discusión de los resultados.

En conclusión, podemos manifestar algo que es un poco alarmante puesto que al trabajar con estudiantes y al no conocer los derechos que ellos poseen; cómo es posible que los docentes garanticen el ejercicio de estos en beneficio de los estudiantes para lograr un desarrollo integral óptimo.

Tabla 13: Sanciones a los docentes.



Fuente: Elaboración Propia.

Autor: Jonathan Josua Inca Villegas.

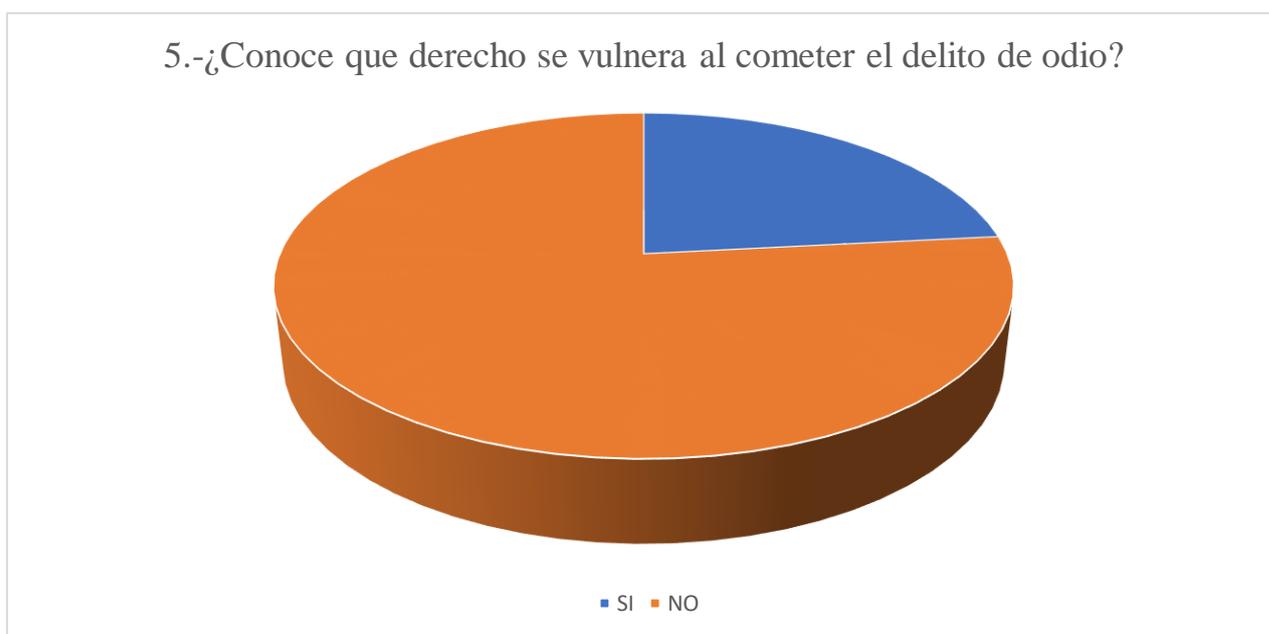
Interpretación de los resultados.

Con respecto a la pregunta sobre las sanciones a los docentes el 70% de los mismos manifestaron que no conocen este particular y solamente el 30% supo manifestar que conoce de manera precaria las sanciones las mismas que se encuentran normadas dentro de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Discusión de los resultados.

En conclusión, podemos mencionar que la gran mayoría de docentes aparte de no conocer los derechos de los estudiantes tampoco conoce las sanciones que se les puede aplicar en caso de vulnerar alguno de estos derechos; algo evidente puesto que si no conocen los derechos de los estudiantes mucho menos van a conocer las sanciones.

Tabla 14: *Vulneración de Derechos*



Fuente: Elaboración Propia.

Autor: Jonathan Josua Inca Villegas.

Interpretación de los Resultados:

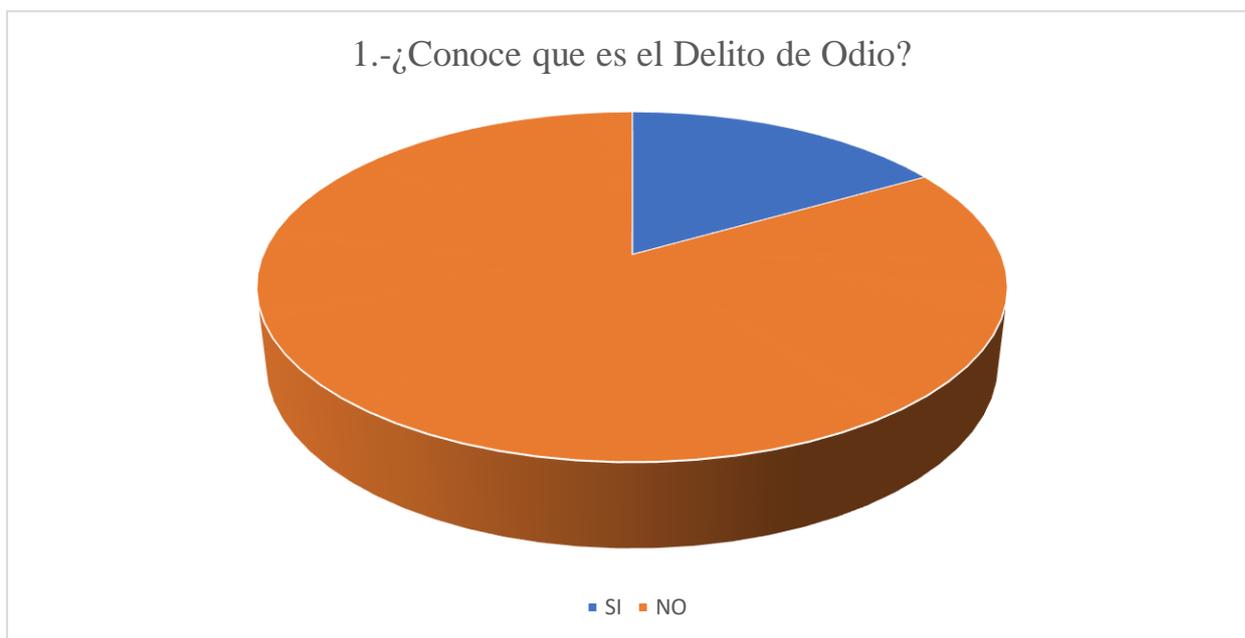
Con respecto a la última pregunta el 90% de docentes manifestaron no conocer que derecho se vulnera al momento que se comete el Delito de Odio y solamente un 10 % supo manifestar que conoce que el derecho a la igualdad es el que se vulnera cuando se comete esta clase de delitos.

Discusión de los resultados.

En conclusión, podemos indicar que los docentes tienen muy poco conocimiento acerca de este delito puesto que como hemos estudiado a lo largo de este proyecto de investigación este delito es poco conocido incluso en el ámbito jurisdiccional, mucho más si hablamos de que estos actos susciten en el ámbito educativo.

**Resultados de la encuesta dirigida a los Estudiantes de las Unidades Educativas
Pedro Vicente Maldonado y Carlos Cisneros de nivel educativo medio.**

Tabla 15: *Delito de odio – Encuesta estudiantes*



Fuente: Elaboración Propia.

Autor: Jonathan Josua Inca Villegas.

Interpretación de los resultados.

Con respecto a la primera pregunta en la cual a los estudiantes se les estableció si conocen el delito de odio el 80% de ellos manifestaron no conocer este delito y solamente el 20 % mencionaron que conocen de manera muy precaria este delito.

Discusión de los resultados

En conclusión, podemos manifestar que al ser adolescentes tienen un ambiguo conocimiento sobre el delito de actos de odio, puesto que por su edad son temas que se traten en un nivel académico superior y en un ámbito social más desarrollado.

Tabla 16: Normativa vigente sobre el delito de odio.



Fuente: Elaboración Propia.

Autor: Jonathan Josua Inca Villegas.

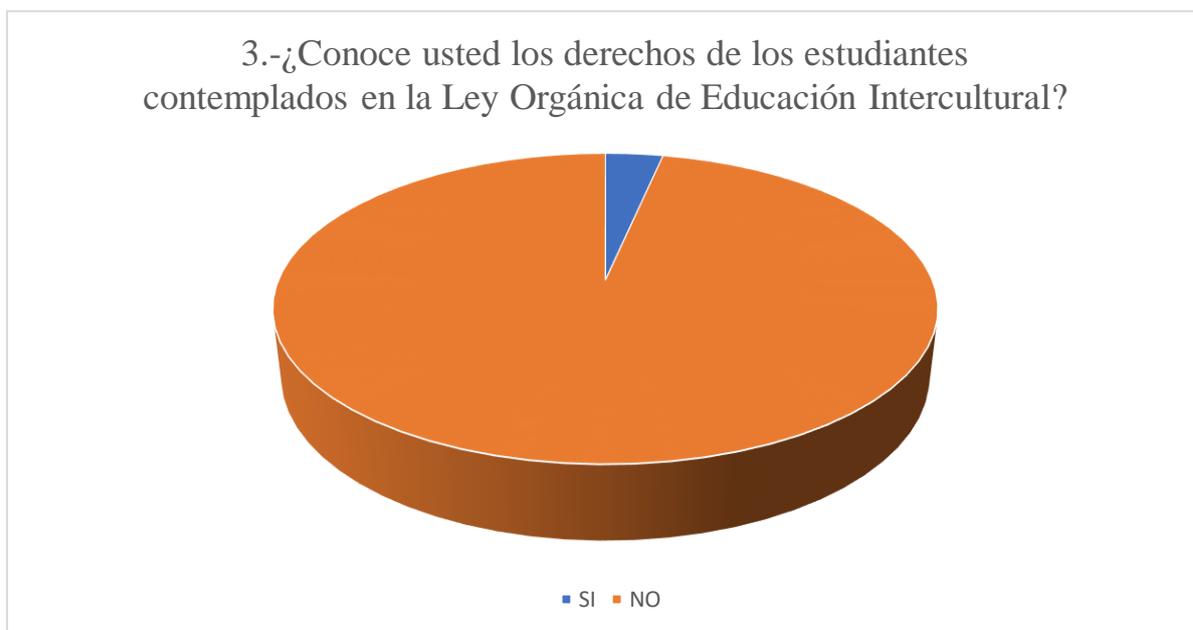
Interpretación de los resultados.

De los treinta estudiantes que fueron encuestados en las referidas Unidades Educativas el 100% de ellos manifestaron que desconocen la normativa vigente sobre el delito de odio el mismo que se encuentra tipificado en el artículo 177 del Código Orgánico Integral Penal.

Discusión de los resultados.

En conclusión, podemos manifestar que, por el poco conocimiento social, jurídico que tienen los estudiantes con respecto a derecho es comprensible que estos desconozcan en que normativa se encuentra tipificada el delito de actos de odio, lo que no es aceptable es que no tengan un conocimiento por lo menos precario de este delito.

Tabla 17: *Derechos de los estudiantes.*



Fuente: Elaboración Propia.

Autor: Jonathan Josua Inca Villegas.

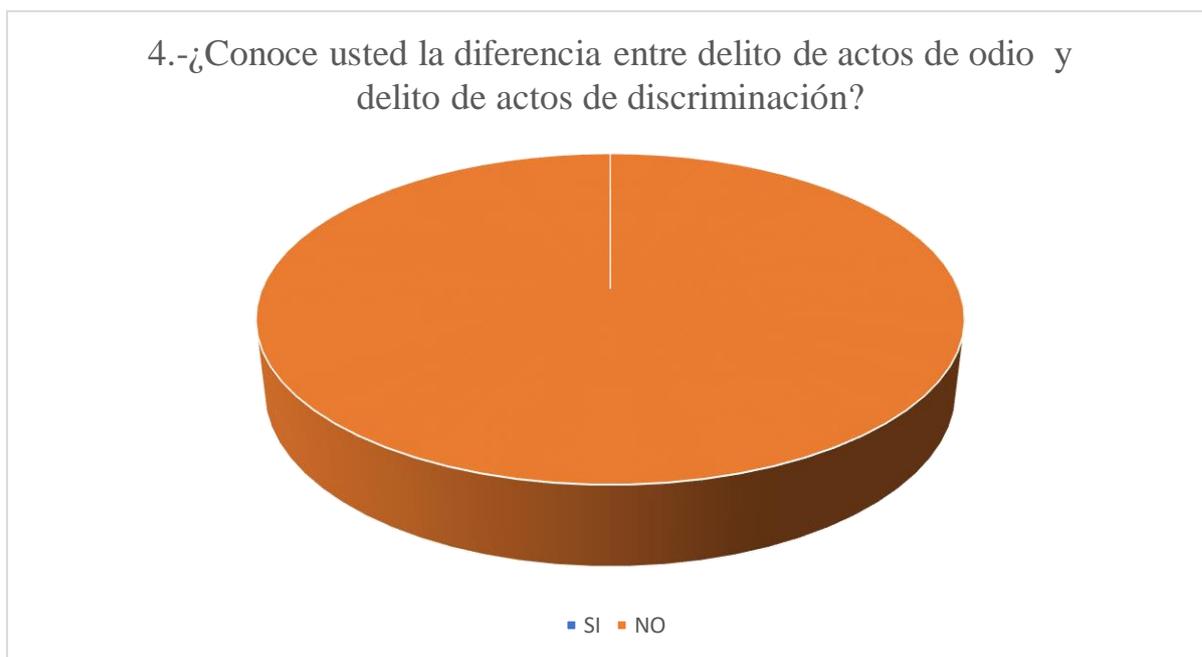
Interpretación de los resultados.

Con respecto a esta pregunta se puede evidenciar que el 90 % de los estudiantes manifestaron desconocer los derechos de los estudiantes los mismo que se encuentran normados dentro de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y solamente el 10 % supo manifestar lo contrario.

Discusión de los resultados.

En conclusión, podemos mencionar que la gran mayoría de estudiantes desconoce los derechos que ellos poseen, y que el estado conjuntamente con los órganos pertinentes debe garantizar su ejercicio pleno para contribuir con el desarrollo integral de los mismos.

Tabla 18: Diferencia entre Delito de Odio y Delito de Discriminación.



Fuente: Elaboración Propia.

Autor: Jonathan Josua Inca Villegas.

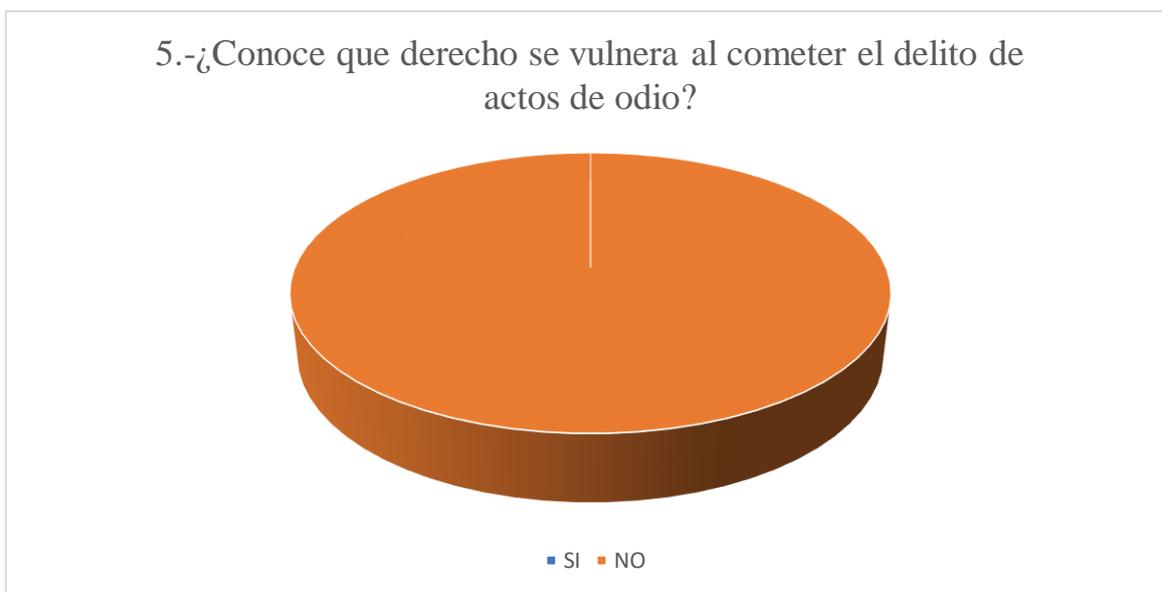
Interpretación de los resultados.

Con respecto a la pregunta cuatro los resultados arrojaron que el 100 % de los estudiantes de las referidas Unidades Educativas desconocen totalmente la diferencia entre delito de actos de odio y el delito de actos de discriminación.

Discusión de los resultados.

En conclusión, podemos manifestar que los estudiantes tienen un nulo conocimiento sobre la temática, esto se debe a la poca enseñanza que se les distribuye a los estudiantes y por la edad que la mayoría tiene que va entre 15 a 17 años no se encuentran interesados en este tipo de información.

Tabla 19: Vulneración de derechos



Fuente: Elaboración Propia.

Autor: Jonathan Josua Inca Villegas.

Interpretación de los Resultados:

Con respecto a esta interrogante podemos evidenciar que el 100 % de los estudiantes desconocen que derecho se vulnera al momento de que se comete el delito de odio, una realidad muy triste puesto que estos estudiantes que comprenden lo 15 años a 17 años están en camino a formarse como adultos, no conocen sus derechos mucho menos las agresiones y vulneración de derechos que sufren cuando existe el cometimiento de este delito puesto que no conocen cuando un docente está vulnerando el derecho de igualdad al cometer el delito de actos de odio.

Discusión de los resultados.

En conclusión, podemos indicar que los estudiantes encuestados como población singularizada demuestran que tienen muy poco conocimiento acerca del delito de odio que se puede cometer en los diferentes establecimientos educativos puesto que no conocen sus derechos como estudiantes, por lo cual se deduce que no conocen el protocolo a seguir cuando un docente ha vulnerado sus derechos como estudiantes.

CAPÍTULO V.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1.19 Conclusiones

- En los delitos de acto de odio se vulneran derechos constitucionales tales como el derecho a la educación, derecho a la vida digna, derecho a la igualdad, derecho a la integridad personal, derecho a una vida libre de violencia, derecho a profesar la religión, derecho a elegir su orientación sexual, derecho a la salud los mismos que son intrínsecos entre ellos puesto que si se vulnera uno de estos derechos indirectamente se está vulnerando otro.
- Dentro de los establecimientos educativos cuando ha existe un posible delito de odio este es investigado y resuelto en la vía administrativa, posteriormente este mismo delito se podrá sustancia en la vía jurisdiccional penal, por lo cual debemos destacar que no existe vulneración al debido proceso específicamente al principio no bis ídem el cual nos indica que ninguna persona podrá ser juzgada dos veces por el mismo delito; caso que no sucede en estos particulares puesto que el mismo Código Orgánico Integral Penal nos manifiesta en su artículo 5 numeral 9 que las sanciones administrativas derivadas posteriormente a las sanciones penales no infringen el principio de doble juzgamiento.
- Los derechos de los estudiantes se encuentran contemplados dentro de la Ley Orgánica de Educación Intercultural los mismos que deben respetar y cumplir para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, por lo que esta misma normativa jurídica contempla las infracciones con sus respectivas sanciones cuando algún miembro del plantel educativo comete una infracción las mismas que se encuentran divididas en infracciones leves, graves y muy graves.
- En los delitos de actos de odio el sujeto activo de la infracción puede ser de carácter general, ya que puede ser cualquier persona en cambio el sujeto pasivo o la víctima del bien jurídico vulnerado en el cual recae el acto o la omisión del acto son las personas que sufren actos de violencia física o psicológica motivadas en el odio por una condición que los hace diferente al resto.

1.20 Recomendaciones.

- Los derechos que se encuentran normados dentro de la Constitución de la República del Ecuador deben ser garantizados en el ejercicio de su cumplimiento por parte del Estado ecuatoriano; así como en los casos que exista violación de estos derechos constitucionales, tomando medidas y políticas públicas que garanticen el buen vivir de todos los ecuatorianos, porque al momento que se comete el delito de odio se está vulnerando varios derechos constitucionales.
- Se recomienda que el sumario administrativo que se lleve a cabo en los establecimientos educativos sea controlado de manera minuciosa por parte de la Junta Distrital de Conflictos quienes mediante designaciones específicas procederán a recabar todos los medios probatorios que sancionen al infractor, de igual forma para que posteriormente en el ámbito jurisdiccional penal la investigación que se lleve a cabo sea transparente para poder encontrar todos los elementos de convicción de cargo o descargo con los mismo que se llevará al convencimiento del juzgador, es decir; sancionar con una pena privativa de libertad de ser el caso si se demuestra la culpabilidad del presunto infractor.
- Se recomienda que en los centros de educación se capacite a los estudiantes en el tema de derechos de manera mucho más pormenorizada y amplia, derechos que se encuentran contemplados dentro de la Ley Orgánica de Educación Intercultural para que los estudiantes conozcan de manera detallada que derechos ellos gozan por ser estudiantes para que al conocer hagan cumplir estos derechos en beneficio de su desarrollo integral y al conocer el delito de odio puedan actuar al momento que se esté vulnerando sus derechos, no solamente cuando se cometa este delito sino que cuando exista cualquier vulneración de derechos los estudiantes puedan tomar las medidas respectivas y acudir a los órganos de control.
- Es importante identificar a los sujetos que participan al momento que se comete un delito de odio, el sujeto activo de este delito es cualquier persona que adecue su comportamiento a lo que establece el artículo 177 del Código Orgánico Integral Penal, en cambio el sujeto pasivo es la víctima la persona que sufre los actos de violencia; como también identificar los elementos constitutivos del tipo penal que son la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad.

BIBLIOGRAFÍA

Chiriboga, G. (2018). *Delitos de odio: Un reconocimiento a la Igualdad y dignidad.*

Obtenido de

<https://www.fiscalia.gob.ec/images/PerfilCriminologico/criminologico7.pdf>

Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. (2003). Obtenido de

<https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/01/este-es-06-C%C3%93DIGO-DE-LA-NI%C3%91EZ-Y-ADOLESCENCIA-Leyes-conexas.pdf>

Código Orgánico Integral Penal. (2014). *Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.*

Obtenido de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf

Código Penal. (1991). *Sistema Peruano de Información Jurídica.* Obtenido de

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/001CD7E618605745052583280052F800/\\$FILE/COD-PENAL_actualizado_16-09-2018.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/001CD7E618605745052583280052F800/$FILE/COD-PENAL_actualizado_16-09-2018.pdf)

Consejo de la Judicatura. (2022). *Sala Especializada de lo Penal de Loja.* Obtenido de

<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

Consejo de la Judicatura. (2022). *Tribunal de Garantías Penales de Loja.* Obtenido de

<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Lexis Finder.* Obtenido de

https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf

- Convección contra la Discriminación en Educación. (1962). *Naciones Unidas*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-discrimination-education>
- De Valdivia, R. (2014). *La libertad de religión*. Obtenido de https://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/lumen_10/119.pdf
- Declaración de los Derechos del Niño. (1959). *Adoptada y proclamada por la Asamblea General*. Obtenido de <https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Republica%20Dominicana.pdf>
- Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). *Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III)*. Obtenido de https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. (2017). *Delito*. Real Académica Española. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/delito>
- Fernández, S. (2013). *El odio y sus despliegues: algunas particularidades*. Obtenido de <https://www.epbcn.com/pdf/silvina-fernandez/2013-05-12-El-odio-y-sus-despliegues-algunas-particularidades.pdf>
- Fiscalía General del Estado. (2022). *Sentenciada a 4 años de cárcel por actos de odio contra un niño*. Obtenido de <https://www.fiscalia.gob.ec/sentenciada-a-4-anos-de-carcel-por-actos-de-odio-contra-un-nino/>
- Flores, L. (2019). Los medios de prueba en el delito de odio tutela judicial efectiva y seguridad procesal penal. *Tesis*. Universidad Regional Autónoma de los Andes,

Ambato. Obtenido de
<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/10341/1/PIUAEDP004-2019.pdf>

Hoppe, E. (2021). Caso N° 17721-2014-1331, que sigue Michael Andrés Arce Méndez en contra de Fernando Mauricio Escalada Parrales, por delito de odio, "Análisis del sistema interamericano de derechos humanos, desde las expresiones de odio". *Tesis*. Universidad San Gregorio, Portoviejo. Obtenido de <http://repositorio.sangregorio.edu.ec/bitstream/123456789/2168/1/Caso%20N%C2%B0%2017721-2014-1331%2C%20que%20sigue%20Michael%20Andr%C3%A9s%20Arce%20M%C3%A9ndez%20en%20contra%20de%20Fernando%20Mauricio%20Encalada%20Parrales%2C%20por%20delito%20de%20odio..p>

Ley 599. (2000). *Diario Oficial No 44.097 de 24 de julio del 2000*. Obtenido de https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_col_ley_599_2000.pdf

Ley N° 27270. (2000). *Normas Legales*. Obtenido de <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27270.pdf>

Ley Orgánica de Educación Intercultural. (2021). Obtenido de <https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/05/Ley-Organica-Reformatoria-a-la-Ley-Organica-de-Educacion-Intercultural-Registro-Oficial.pdf>

Márquez, R. (2016). *Teoría de la antijuridicidad*. Obtenido de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/549-teoria-de-la-antijuridicidad>

McBride Catherine . (2012). *Bullyng en el Ecuador*. Obtenido de <https://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/5506/1/106659.pdf>

- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (1960). *Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-discrimination-education>
- Palacio, M. (2020). Vulneración a la reparación integral en los delitos de odio. *Tesis*. Universidad Regional Autónoma de los Andes, Santo Domingo. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/14001/1/USD-MDP-EAC-012-2021.pdf>
- Proyecto de Ley 017. (2014). *Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información*. Obtenido de <https://observatoriolegislativocele.com/colombia-proyecto-de-ley-discurso-de-odio-y-otras-manifestaciones-de-intolerancia-2014/>
- Puga, L. (2017). Análisis del delito de odio en el Ecuador. *Tesis*. Universidad de Guayaquil, Guayaquil. Obtenido de <http://repositorio.ug.edu.ec/handle/redug/30569>
- Quintero, J. (2018). *El odio*. Obtenido de <http://www.uco.es/informacion/webs/fundacioncastilla/documentos/archivos/formacion-residentes/residentes-2013-2014/res-30oct-quintero.pdf>
- Santacruz, J. I. (2020). La prueba en los delitos de odio por motivos raciales. *Tesis*. Universidad Nacional de Chimborazo, Riobamba. Obtenido de <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/7415/1/8.TESIS-Janina%20In%C3%A9s%20Santacruz%20Morocho-DER.pdf>
- Seco, J. M. (2015). De la igualdad formal a la igualdad material. Cuestiones previas y problemas a revisar. *Revista de Derechos y Libertades de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla*, 36(2), 1-35. Obtenido de <https://e->

archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/26203/DyL-2017-36-
seco.pdf?sequence=1&isAllowed=y

UNICEF. (s.f). *UNICEF*. Obtenido de

https://www.aeped.es/sites/default/files/documentos/entrega3_bullying.pdf

Zaffaroni, E. (1981). *Tratado de Derecho Penal*. Obtenido de

https://www.salapenaltribunalmedellin.com/images/doctrina/libros01/Tratado_De_Derecho_Penal_-_Parte_General-III.pdf

ANEXOS.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

GUÍA DE ENCUESTA.

Destinatarios: Docentes de los centros de educación media de la Parroquia Maldonado, cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo.

Objetivo: Receptar la información necesaria desde la realidad de los docentes como entes participantes del Proyecto de Investigación denominado “**El delito de odio en los centros de educación media y los derechos de los estudiantes**” la misma que tendrá fines eminentemente académicos.

Cuestionario

Preguntas:

1.- ¿Conoce que es el Delito de Odio?

SÍ () NO ()

2.- ¿Conoce la normativa vigente sobre el delito de odio en el Ecuador?

SÍ () NO ()

3.- ¿Conoce los derechos de los estudiantes contemplados en la Ley Orgánica de Educación Intercultural?

SÍ () NO ()

4.- ¿Conoce las sanciones que son impuestas a los docentes por cometer delito de odio?

SÍ () NO ()

5.- ¿Conoce que derecho se vulnera al cometer el delito de odio?

SÍ () NO ()



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

GUÍA DE ENCUESTA.

Destinatarios: Estudiantes de los centros de educación media de la Parroquia Maldonado, cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo.

Objetivo: Receptar datos necesarios desde su experiencia como estudiantes y entes principales de nuestro proyecto de investigación, para la realización del proyecto de investigación titulado **“El delito de odio en los centros de educación media y los derechos de los estudiantes”** la misma que tendrá fines eminentemente académicos.

Cuestionario

Preguntas:

1.- ¿Conoce que es el Delito de Odio?

SÍ () NO ()

2.- ¿Conoce usted la normativa jurídica vigente del país con respecto al Delito de odio?

SÍ () NO ()

3.- ¿Conoce usted los derechos de los estudiantes contemplados en la Ley Orgánica de Educación Intercultural?

SÍ () NO ()

4.- ¿Conoce usted la diferencia entre delito de actos de odio y el delito de actos de discriminación?

SÍ () NO ()

5.- ¿Conoce que derecho se vulnera al cometer el delito de actos de odio?

SÍ () NO ()



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

GUÍA DE ENCUESTA.

Destinatarios: Jueces/Juezas que laboran en el cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo.

Objetivo: Receptar datos necesarios a través de su acertada experiencia para esclarecer la temática planteada para la realización del proyecto de investigación titulado “**El delito de odio en los centros de educación media y los derechos de los estudiantes**” la misma que tendrá fines eminentemente académicos.

Cuestionario

Preguntas:

1.- ¿Conoce que es el Delito de Odio?

SÍ () NO ()

2.- ¿Conoce usted doctrina sobre el Delito de Odio?

SÍ () NO ()

3.- ¿Conoce usted doctrina sobre el Delito de Odio en la legislación de Perú y Colombia?

SÍ () NO ()

4.- ¿Conoce los derechos de los estudiantes en la Ley Orgánica de Educación Intercultural?

SÍ () NO ()

5.- ¿Conoce la normativa vigente sobre el delito de odio en el país?

SÍ () NO ()

6.- ¿Conoce usted la diferencia entre delito de actos de odio y el delito de actos de discriminación?

SÍ () NO ()